

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**



SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

***Referencia: Apelación de auto proferido en proceso ejecutivo promovido por JORGE IVÁN CARDONA GALEANO contra GRUPO C. LOZANO NILO S.A.S Y OTROS.
Radicación Única Nacional No. 76-622-31-05-001-2018-00126-01-***

A los veintiocho (28) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), se congrega la Sala Cuarta de Decisión Laboral, con el objeto de resolver el recurso de apelación promovido por la parte ejecutante, frente al auto interlocutorio No. 131 del 20 de noviembre de 2019, por el cual el Juzgado Laboral del Circuito de Roldanillo (V), declaró probada la excepción denominada pago por agotamiento del límite del valor asegurado de la póliza de cumplimiento particular número 33-45-101009946, interpuesta por SEGUROS DEL ESTADO S.A., y no probadas las demás excepciones de propuestas por dicha aseguradora.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 071

Aprobado en acta No. 031

ANTECEDENTES

Con fundamento en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el proceso ordinario laboral de primera instancia, las cuales se encuentran ejecutoriadas y en firme, el señor JORGE IVÁN CARDONA GALEANO, instauró demanda ejecutiva laboral contra las empresas INVERSIONES GRUPO C. LOZANO S.A.S., AGROPECUARIA EL NILO S.A., y SEGUROS

DEL ESTADO S.A., con el fin de obtener la solución de las acreencias contenidas a su favor en las mencionadas providencias, logrando mandamiento de pago del 17 de julio de 2018 –fls. 445 y 446-.

La empresa SEGUROS DEL ESTADO S.A., a través de apoderado judicial promovió las excepciones de pago por agotamiento del límite del valor asegurado en la póliza de cumplimiento particular número 33-45-101009946, fundamentada en el artículo 1079 del Código de Comercio; la de inexistencia de la obligación de pagar por parte de Seguros de Estado S.A., la obligación de hacer, consistente en los aportes pensionales del demandante en el fondo donde se encuentre afiliado, por los periodos comprendidos entre el 1º de abril de 2010 y el 15 de febrero de 2012 y la de inexistencia de la obligación de pagar por parte de Seguros del Estado S.A., la sanción por no consignar las cesantías en un fondo, de los años 2009 y 2010, la compensación dineraria de las vacaciones y la indemnización moratoria –fls. 495 a 505-.

De otro lado, la demandada AGRONILO S.A., presentó las excepciones de fondo que aparecen detalladas de folios 647 a 650 y que denominó como indebida solicitud de medidas cautelares sobre bienes afectos a un proceso de extinción de dominio, e improcedencia de la acción ejecutiva.

A través del auto impugnado, el cual se identifica con el número 014 del 12 de febrero de 2020 (fls. 693 a 695), se resolvieron las excepciones promovidas por SEGUROS DEL ESTADO S.A., declarándose probada la de pago por agotamiento del límite del valor asegurado en la póliza de cumplimiento particular número

33-45-101009946 y no probadas las demás promovidas por la Compañía de Seguros mencionada.

La parte ejecutante describió el traslado de las excepciones propuestas por SEGUROS DEL ESTADO S.A., argumentando, en resumen y luego de detallar los amparos y fechas de cubrimiento de la póliza, que la obligación *“se deriva de incumplimiento de la sentencia judicial proferida en el proceso ordinario. Por ende, ese incumplimiento se convierte en un crédito pendiente por pagar; lo que quiere decir, que actualmente lo que se ejecuta son obligaciones claras expresas y exigibles que hacen parte del ítem amparo de “INCUMPLIMIENTO”, agregando que “si el valor asegurado por prestaciones sociales ya se agotó, incluso los otros rubro condenados (salarios, vacaciones e indemnizaciones de origen laboral) deben ser amparados por vía de incumplimiento, tal como lo expresa el ítem especificado en la póliza”*, suma correspondiente a \$240'000.000, que forma parte de los amparos contratados, cubriendo así los valores aquí reclamados.

La misma parte, señaló que la excepción de pago solo prospera cuando éste se ha realizado, y como en este caso la obligación no se ha satisfecho, lo alegado por la aseguradora no corresponde a las causales contempladas en el artículo 442 del Código General del Proceso, y si la llamada en garantía *“no hubiese querido ser parte de la ejecución o sustraerse de la misma debía haber recurrido el auto de mandamiento de pago, atacando su formalismo, y no como lo hizo en este caso.”*

Frente a las excepciones de inexistencia de la obligación de pagar aportes pensionales y sanciones moratorias por no

consignación de las cesantías; dijo el ejecutante, a través de su apoderada, que éstas no deben prosperar teniendo en cuenta lo ordenado por esta Corporación en segunda instancia, providencia en la que se ordenó *“que deberán responder solidariamente la sociedad INVERSIONES GRUPO C. LOZANO S.A.S. y AGROPECUARIA EL NILO S.A.; debiendo la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., responder por lo pagado por AGROPECUARIA EL NILO S.A., por concepto de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.”*

Por último dijo la parte actora, en relación con las excepciones propuestas por AGROPECUARIA EL NILO S.A.; sobre la indebida solicitud de medidas cautelares sobre bienes afectos a un proceso de extinción de dominio e improcedencia de la acción ejecutiva; que ellas no proceden por no estar contempladas en el artículo 442 del Código General del Proceso; agregando que las entidades donde se adelanta el proceso de extinción dominio conocen de ésta actuación, debiendo operar la prelación de créditos laborales, por lo que el proceso ejecutivo debe continuar.

El punto fue decidido por el Juzgado Laboral del Circuito de Roldanillo (V), mediante el auto No. 014 del 12 de febrero de 2020, despacho que en dicha providencia hizo un recuento de lo acontecido en el juicio de ejecución, el cual se puede sintetizar de la siguiente manera:

1. El demandante presentó escrito de ejecución el día 13 de julio de 2013⁸, solicitando librarse mandamiento ejecutivo de pago en contra de INVERSIONES GRUPO C LOZANO NILO S.A.S., AGROPECUARIA EL NILO S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A., por las sumas de dinero contenidas en la sentencia de primera y segunda instancia

(fls.416 y 451- 453), dictadas dentro del proceso ordinario laboral adelantado en contra de las citadas entidades por parte del señor JORGE IVÁN CARDONA GALEANO, además de las costas causadas en las dos instancias, solicitando además la práctica de medidas cautelares sobre bienes muebles de propiedad de las firmas ejecutadas.

2. Mediante auto interlocutorio N° 056 del 17 de julio de 2018, se ordenó librar mandamiento de pago en la forma parcialmente solicitada⁹ y, además, se accedió a las medidas cautelares deprecadas (fl.439-441), disponiendo finalmente notificar personalmente a las firmas ejecutadas a través de su Representante Legal, una vez perfeccionadas las medidas.
3. Notificadas personalmente las sociedades ejecutadas, en su orden SEGUROS DEL ESTADO S.A., AGROPECUARIA EL NILO S.A.S. e INVERSIONES GRUPO C LOZANO S.A. representada ésta última por Curador Ad Litem, donde oportunamente las dos primeras presentaron excepciones, mientras que la última en su intervención guardó silencio al respecto.
4. De dichas excepciones se corrió traslado a la parte ejecutante el 27-agosto-2019 por el término de 10 días (fl. 677), donde el ejecutante se pronunció oportunamente frente a los argumentos expuestos por SEGUROS DEL ESTADO S.A. y AGROPECUARIA EL NILO S.A.S., invocando declarar no probadas las mismas por ausencia de pago y no estar contenidas en el artículo 442 del Código General del Proceso.
5. El término para descorrer el traslado de las excepciones venció el 11 de septiembre de 2019, pese a que la ejecutante se pronunció de forma oportuna, el 10 de febrero del 2020 se allegó escrito vía correo electrónico, señalando que se trata de “*ampliación de las excepciones de mérito propuestas por los accionados*” y en el que se solicita se declare no prósperas las excepciones propuestas, continuando con el trámite de ejecución, documento que por extemporáneo no fue tenido en cuenta.

Continuó el *a quo* con las consideraciones de la providencia, señalando el contenido del artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el 442 del Código General del Proceso, del cual dijo *“es aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por no existir norma expresa que regule lo concerniente a las excepciones en el proceso ejecutivo.”*

Reiteró el Juzgado, que las excepciones propuestas por SEGUROS DEL ESTADO S.A., corresponden a las que la empresa denominó como pago por agotamiento del límite del valor asegurado de la póliza de cumplimiento particular No. 33-45-101009946; inexistencia de la obligación de pagar por parte de Seguros del Estado S.A., la obligación de hacer consistente en los aportes pensionales del demandante en el fondo donde se encuentre afiliado por los periodos comprendidos entre el 1° de abril de 2010 y 15 de febrero de 2012; e inexistencia de la obligación de pagar por parte de Seguros del Estado S.A., la sanción por no consignar las cesantías en un fondo de los años 2009 y 2010, la compensación dineraria de las vacaciones y la indemnización moratoria.

Indicó el *a quo* que la aseguradora funda sus excepciones en que el monto de la póliza es de \$135'000.000,00, para todos los eventos y siniestros, *“y éste monto ya fue superado, teniendo en cuenta que este Juzgado efectuó pagos en el proceso con radicación 2017-00020 adelantado por la señora Martha Elena Valencia, considerando por ello este despacho judicial, que le asiste razón a la compañía de seguros en el sentido de que no*

hay lugar a exigirle el pago en este proceso por un amparo ya consumido, como es el caso del proceso ejecutivo adelantado por la señora Valencia en contra de la sociedad Agropecuaria El Nilo S.A. y Seguros del Estado S.A.C.”

Enseguida, la primera instancia citó jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, relativa a la apreciación del contrato de seguro y señaló, de manera puntual, que *“Adicionalmente, la misma Corporación ha destacado que a los jueces les corresponde examinar con cuidado las condiciones generales y particulares de tales convenios “(...) especialmente en lo que tiene que ver con las cláusulas atinentes a la extensión de los riesgos cubiertos en cada caso y su delimitación, evitando favorecer soluciones en mérito de las cuales la compañía aseguradora termine eludiendo su responsabilidad al amparo de cláusulas confusas que de estar al criterio de buena fe podrían recibir una inteligencia que en equidad consulte mejor los intereses del asegurado, o lo que es todavía más grave, dejando sin función el contrato a pesar de las características propias del tipo de seguro que constituye su objeto, fines éstos para cuyo logro desde luego habrán de prestar su concurso las normas legales, pero siempre partiendo del supuesto, valga insistir, de que aquí no son de recibo interpretaciones que impliquen el rígido apego literal a estipulaciones consideradas aisladamente y, por ende, sin detenerse en armonizarlas con el espíritu general que le infunde su razón de ser a todo el contexto contractual del que tales estipulaciones son parte integrante.”*

Igualmente, se hizo referencia en la providencia interlocutoria a los artículos 1079 y 1089 del Código de Comercio, que indican:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA>. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.”

“ARTÍCULO 1089. <LIMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN>. Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario.

Se presume valor real del interés asegurado el que haya sido objeto de un acuerdo expreso entre el asegurado y el asegurador. Este, no obstante, podrá probar que el valor acordado excede notablemente el verdadero valor real del interés objeto del contrato, mas no que es inferior a él.”

Con vista en lo anterior; luego de analizar la póliza de seguros obrante a folio 508; adujo el Juzgado *“que si bien es cierto dentro de los rubros de amparo, el seguro contempla para “SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES” la suma de \$135’000.000, también lo es, que en una casilla superior del referido documento señala: “OBJETO DEL SEGURO.(...) EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO Y EL PAGO DE SALARIOS PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES DEL PERSONAL EMPLEADO, SEGÚN CONTRATO FIRMADO ENTRE LAS PARTES REFERENTE AL ARRENDAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO AGROPECUARIO EL NILO. NOTA. LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA PARA ESTA GARANTIA DE PAGO VA UNICAMENTE HASTA \$75’000.000.”*

Dijo también el *a quo*, que *el límite de valor asegurado es la cuantía máxima de la indemnización a cargo de la aseguradora tras la ocurrencia de un siniestro amparado en la póliza que ésta ha expedido. Su función es la de delimitar cuantitativamente la responsabilidad de la aseguradora, según los términos de los ya citados artículos 1079 y 1089 del Código de Comercio.*

Y agregó posteriormente, que también es común que las aseguradoras establezcan sub límites a sus pólizas y que para el caso fueron pactadas así: *“Sub límites por amparo: El valor asegurado aplicaba al amparo de pago de cánones de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, hasta la suma de \$240.000.000,00, que es catalogado como amparo principal en esta póliza. Pero además se ampararon salarios y prestaciones sociales hasta la suma de \$135.000.000,00.”*

Concluyó el fallador de la ejecución señalando *“que la póliza en mención para asuntos de PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES cubría únicamente hasta el monto de \$75'000.000 y no alcanzaba la cifra de \$135'000.000 como lo señala el vocero de la compañía de seguros, pero como en su momento no hubo cuestionamiento sobre ese valor, en cualquier caso el sub límite más el riesgo amparado en ningún caso podría sobrepasar la suma de 135 millones, valor que ya fue el asumido en el proceso con radicación 2017-00020, queriendo decir con ello, que para infortunio del aquí demandante, dicho seguro se encuentra (...), razón suficiente para entrar a declarar la prosperidad de la excepción de mérito para la firma aseguradora como AGOTAMIENTO DEL LIMITE DEL VALOR ASEGURADO DE LA POLIZA DE CUMPLIMIENTO*

PARTICULAR No. 33-45-101009946, y no como excepción de pago, como lo pretende SEGUROS DEL ESTADO S.A., porque como lo hemos venido reiterando, el valor asegurado se agotó con ocasión a otro proceso ejecutivo laboral, entonces, bajo estas condiciones no podemos hablar en este trámite de pago, cuando para el mismo no hay fondo para cubrir el valor adeudado, ni siquiera en forma parcial, en consecuencia el juzgado así lo declarará.”

Frente a las excepciones propuestas por AGROPECUARIA EL NILO S.A.; denominadas como indebida solicitud de medidas cautelares sobre bienes afectos a un proceso de extinción de dominio e improcedencia de la acción ejecutiva; se argumentó que el trámite ejecutivo es improcedente porque la totalidad de los bienes de la sociedad están afectados 100% con las medidas decretadas en proceso de extinción de dominio, debiendo las demás autoridades abstenerse de proferir órdenes de embargo y secuestro por los mismos bienes, a lo que se añadió que no se pueden adelantar procesos paralelos con pretensiones de derecho privado sobre bienes de la demandada para pagar obligaciones insatisfechas; dijo además el Juez de ejecución que las mismas no pueden ser declaradas, dado que *“pese a que existe un proceso de Extinción de Dominio en contra de la ejecutada sociedad AGRONILO S.A., en este proceso se emitieron unas medidas de embargo, que si bien los registros se llevaron a cabo o resultaron efectivos, es porque en contra de aquellos bienes, les era concebible aquello.”*

Adicionó sobre este punto el Juez; en relación con el argumento de la actora referido a que las excepciones

señaladas no están incluidas dentro del listado que trae el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso, norma que determina taxativamente que cuando el título ejecutivo sea una sentencia que conlleve ejecución, como ocurre en el presente asunto, sólo podrán proponerse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción; que *“no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno respecto de éstas y, por tanto, se declararán no probadas.”*

Para el *a quo*, *“así la póliza inmersa en las diligencias contemple un amparo por concepto de SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES de \$135’0000.000, su real cubrimiento llega hasta los \$75’000.000, aspectos que no deben ser sorprendidos, pues para nadie es un secreto que todos los seguros tienen sus requisitos y limitaciones, y para el ejecutante y por la naturaleza de la sociedad tomadora, el seguro aquí batallado amparaba a multitud de trabajadores, donde desafortunadamente el turno del señor JORGE IVÁN CARDONA GALEANO no clasificó para ser beneficiario del mismo, pues como se ha venido diciendo su agotamiento se cumplió para el proceso 2017-00020.”*

Concluyó el Juzgado que *“en el caso particular AGRONILO S.A. llamó en garantía a SEGUROS DE ESTADO S.A., quien desde el primer momento ha estado atenta a todas las diligencias y marcando siempre un pronunciamiento al respecto, demostrando con ello interés en el proceso, con la desventaja para el hoy ejecutante Jorge Iván Cardona Galeano, que en época anterior o paralelo a la presentación de*

su proceso ordinario también se encontraban en el mismo camino judicial otros procesos laborales contra la misma sociedad AGRONILO S.A., dando resultados positivos pecuniariamente a los primeros y desfavoreciendo a los procesos siguientes por agotarse el fondo disponible para conceptos laborales, afectando los intereses de la víctima, como beneficiaria de la indemnización, tal y como lo preceptúa el artículo 1127 del Código de Comercio”; por ello, “teniendo en cuenta que no existe prueba o constancia de pago por parte de las sociedades aquí ejecutadas, se ordenará continuar la ejecución en la forma dispuesta en el auto interlocutorio N°.056 del 17- julio/2018 (fls.465-466); y dado que el límite del valor asegurado por concepto de prestaciones sociales de la póliza No. 33-45-101009946 de la llamada en garantía, compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., por la cuantía de \$135.000.000 se agotó en el proceso adelantado en este juzgado con radicación 2017-00020; se declarará probado el agotamiento del límite del valor asegurado de dicha póliza, y no probadas las excepciones de pago propuestas por la compañía aseguradora, por las razones arriba consignadas.”

La firma SEGUROS DEL ESTADO S.A. reaccionó a la providencia apelándola, en el sentido de no haberse declarado probadas las excepciones de inexistencia de la obligación de pagar por parte de SEGUROS DEL ESTADO S.A. la obligación de hacer, consistente en los aportes pensionales del demandante por los periodos comprendidos entre el 1º de abril de 2010 y el 15 de febrero de 2012 y la excepción de inexistencia de la obligación de SEGUROS DEL ESTADO S.A., frente a la sanción por no consignar cesantías en un fondo por los periodos 2009 y 2010, declarando que se encuentra

conforme con lo resuelto frente a la excepción de límite del valor asegurado, “sin embargo este recurso de apelación lo interpongo en el evento que el Tribunal revoque esa excepción, tenga en cuenta que la COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A. en la sentencia de segunda instancia, no fue condenada a pagar los rubros del pago de cesantías en un fondo de los años 2009 y 2010, como tampoco a pagar lo que se indica en la decisión tercera que corresponde a la sanción por no consignar las cesantías en el fondo y tampoco la obligación de hacer, consistente en los aportes pensionales del demandante. Entonces propongo esta excepción (sic) porque en el evento que el Tribunal revocara la excepción que acaba de declarar probada el despacho de límite del valor asegurado, pues tenga en cuenta el Tribunal que tanto la parte demandante en la presentación de la demanda, lo único que persigue frente a SEGUROS DEL ESTADO S.A. es el pago de salarios y prestaciones sociales; además, se ha de tener en cuenta que el Tribunal, cuando revoca la sentencia absolutoria, condena a la COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO a pagar salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones única y llanamente en el evento de que la SOCIEDAD AGRONILO pagara, es decir, que para ejecutar a SEGUROS DEL ESTADO primero se tiene que probar que la SOCIEDAD AGRONILO S.A. haya pagado la obligación, lo que no ha sucedido en este caso, por consiguiente deben declararse probadas esas excepciones que yo estoy indicando en este momento de la apelación y también en el sentido que la compañía de seguros no pudo haber sido vinculada a este proceso, por cuanto la condena del Tribunal estaba supeditada a que primero la SOCIEDAD AGRONILO pagara esos emolumentos, lo cual no ha sucedido.”

La parte ejecutante también apeló en torno a que se declarara probada de la excepción de pago por agotamiento del límite de la póliza de cumplimiento, bajo el argumento que dicha excepción no era procedente, conforme al artículo 442 del Código General del Proceso, norma que determina cuáles excepciones pueden proponerse con el carácter de mérito, citando puntualmente el numeral 2 de la norma que habla del cobro ejecutivo de obligaciones contenidas en una sentencia o providencia judicial.

Dijo esta recurrente que de la norma mencionada se desprende que la excepción de pago opera *“cuando efectivamente ha habido pago de la obligación”*, tal como lo fundamentan los artículos 16, 26 y 1634 del Código Civil, los cuales procedió a leer, recalcando que se puede excepcionar pago, únicamente cuando se ha extinguido la obligación o ha habido cancelación efectiva de las acreencias conforme a la ritualidad del Código Civil.

En el caso bajo análisis, dijo la recurrente, el crédito base de la ejecución no se ha satisfecho, por lo que *“aquí no ha habido pago”*; así, lo que alega la aseguradora es una causal distinta a las consagradas en la norma de procedimiento general en el artículo 442, *“tratando de disfrazar y cambiar el concepto de pago que hace el Código General del Proceso y el Código Civil.”*

La parte ejecutante apoyó su disenso en providencias de la jurisdicción ordinaria laboral del Circuito de Cali, de la Corte Constitucional (T-657 de 2006) y del Consejo de Estado, agregando, frente a un caso como este, que el juez de la ejecución sólo podrá declarar probadas las excepciones

contempladas en el numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso, cosa diferente sería desconocer abiertamente la disposición legal que conllevaría a una vía de hecho por defecto fáctico.

Manifestó que el *a quo* consideró que como SEGUROS DEL ESTADO S.A. llegó como llamado en garantía, no le aplica la ritualidad del artículo 442 ya mencionado, lo cual no resulta acertado pues el llamamiento en garantía no deja por fuera a la aseguradora de *“tener los mismos deberes procesales que tenemos todas las partes, por lo que SEGUROS DEL ESTADO debió haber alegado el agotamiento del seguro en el curso del proceso ordinario, pues en el proceso ejecutivo no se le puede dar mayor alcance que lo que contiene la sentencia de primera instancia. La compañía aseguradora, como experta en temas de riesgos debió prever en el trámite ordinario dicha situación y no ahora en el ejecutivo”*, apoyándose nuevamente en la sentencia T-657 de 2006, según la cual la disposición referida sanciona al litigante que espera hasta el proceso ejecutivo para alegar una excepción de fondo del asunto que debió ser estudiado por el juez ordinario y no por el ejecutivo; debiéndose alegar la excepción de la que se viene hablando, en el ordinario en el marco del contrato de seguros y no en el ejecutivo, toda vez que es una obligación contenida en una sentencia judicial, la que se pretende cobrar.

Frente al argumento del *a quo* atinente a que a este caso aplican las normas del Código de Comercio, dijo la recurrente, que en procesos ejecutivos y más laborales, solamente aplica por remisión expresa el Código General del Proceso *“y no hay norma que dicte que se debe acudir a la norma comercial.”*

Ejecutoriado el auto que admitió sendos recursos verticales, se corrió traslado a las partes para que presentaran alegaciones de conclusión; conforma a lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2015; siendo así como la apoderada judicial del ejecutante adujo *“que me ratifico de los argumentos expuestos en el recurso de apelación interpuesto en contra del auto que declaró probada la excepción propuesta por Seguros de Estado, reiterando que no proceden las excepciones de mérito ya que no son las taxativas del artículo 442 del Código General del Proceso, por ello el medio exceptivo de defensa invocado carece de fundamento legal. En consecuencia, solicito al respetado Tribunal, se sirva REVOCAR la providencia objeto del recurso”*.

Por su parte, AGREOPECUARIA EL NILO S.A. manifestó que quedaron debidamente probadas las excepciones propuestas de INDEBIDA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES SOBRE BIENES AFECTOS A UN PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO y la IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN EJECUTIVA, siendo la extinción de dominio de rango constitucional.

También presentó alegatos la empresa SEGUROS DEL ESTADO S.A., misma que sostuvo lo siguiente:

“En primer lugar se debe tener presente, que a mi poderdante como llamada en garantía por la expedición de un contrato de seguro, se le deben aplicar las normas jurídicas que contiene la regulación del contrato de seguro artículos 1036 y siguientes del C.Co. ya que son esas normas las que se debe aplicar al contrato de seguro así estemos dentro de un proceso ejecutivo laboral.

El artículo 1079 del C.Co. establece el límite del valor asegurado en la póliza de seguro de cumplimiento particular número 33-45-101009946, que no es otro que la suma de 135.000.000 millones de pesos mcte, el cual fue sublimitado en el amparo de pago de salarios y prestaciones sociales e indemnizaciones laborales a 75.000.000 millones de pesos, la cual delimita la responsabilidad de la Aseguradora como garante del amparo de pago de salarios y prestaciones sociales que le vincula a ésta Litis, ya que por supuesto como todo contrato de seguro, se encuentra limitada además de lo establecido en la ley, por los designios del acuerdo de voluntades celebrado para esa finalidad entre la partes de dicho contrato, cuya póliza y anexos establecen con claridad la esfera de cubrimiento o el alcance del mismo y los hechos excluidos de cobertura.

Es importante precisar a priori, que el artículo 1056 del Código de comercio, frente a la delimitación de los riesgos contractuales del asegurador precisa que este con las restricciones legales podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés y la cosa asegurados, el patrimonio o la persona asegurada.

Por otra parte, debe recordarse, que el legislador mercantil consagró el límite de la obligación del asegurador en el artículo 1079 del Código de Comercio en los siguientes términos:

Art. 1079. Responsabilidad del asegurador. “El asegurador no estará obligado a responder sí no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.”

Esta norma, a más de proteger la actividad comercial del negocio asegurador, pretende otorgarle seguridad jurídica al contrato de seguro, por cuanto el prestador de dicha actividad de compleja estructuración técnica actuarial para expedir la respectiva póliza y materializar el acuerdo de voluntades, debe evaluar una serie de variables, como el nivel del riesgo, el monto del interés asegurable, el valor asegurado y el monto de los deducibles, entre otros factores, lo que le permite calcular el valor de la prima y la viabilidad económica del contrato.

Por tanto, una vez fijado el valor asegurado, el mismo constituye el límite fijado por las partes para garantizar la ocurrencia del riesgo garantizado, el cual no es posible exceder, con independencia que el siniestro acaecido supere aun sustancialmente el monto otorgado en el contrato de seguro a manera de amparo.

Dicha suma preestablecida en el contrato es inamovible y demarca el monto máximo de la responsabilidad del asegurador frente al asegurado y/o beneficiario de la póliza, a partir de la cual que se calcula además la dimensión de su propio riesgo y el consecuente contrato de reaseguro, habida cuenta de que éste es un contrato de exposición de capitales durante una vigencia determinada.

(...)

En nuestro caso en particular, el límite asegurado en la póliza de seguro de cumplimiento particular número 33-45-101009946 en el amparo de pago de salarios y prestaciones sociales que se pretende cobrar por este proceso ejecutivo, no es otra que la suma de 135.000.000 millones de pesos mcte, que fue sublimitado en el amparo de pago de salarios y

prestaciones sociales a 75.000.000 millones de pesos, así se desprende de la póliza contratada y que expidió mi poderdante, por consiguiente estos son los parámetros bajo los cuales el asegurador pende su responsabilidad.

Adicional a lo anterior es pertinente indicarle al despacho, que el límite asegurado de 135.000.000 millones de pesos, sublimitado a 75.000.000 millones en el amparo de pago de salarios y prestaciones sociales, es total para todos los eventos o siniestros presentados en la vigencia de la póliza de seguros, de manera que si hay otro evento que abarque mediante sentencia judicial todo el límite asegurado de la póliza de seguro, no es posible exigirle a la compañía de seguros del estado s.a. que pague la obligación condenada en sentencia, si ya ese límite asegurado se agotó en otra reclamación o condena, pues el límite máximo asegurado es total para todos los siniestros presentados en la vigencia de la póliza de seguros.

En nuestro caso en particular y si bien es cierto el despacho libro mandamiento de pago en contra de la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. para pagar las condenas que se profirieron en las sentencias de primera y segunda instancia dentro del proceso ordinario laboral seguido por el señor JORGE IVAN CARDONA GALEANO, debe tener en cuenta que mi poderdante ya dentro del proceso ejecutivo seguido por la señora MARTHA ELENA VALENCIA en contra de Agronilo S.A. y Seguros del Estado S.A. bajo la radicación número 2017 00020, que se siguió en ese mismo despacho, ya agoto el límite máximo del valor asegurado en la póliza de seguro de cumplimiento particular número 33-45-101009946, con el pago que dentro de ese proceso hiciera en las sumas de \$7.577.075 y \$115.000.000, y la retención de un título por valor de 100.000.000 millones de pesos, para cubrir la liquidación actuarial del pago de los aportes a pensión, de acuerdo a la medida cautelar expedida contra la empresa aseguradora dentro de ese proceso, constituyéndose depósitos judiciales, los cuales fueron entregados a la ejecutante, señora Martha Elena Valencia, tal como obra prueba de recibido en ese proceso por la demandante.

Se debe tener presente, que dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, seguido por la señora MARTHA ELENA VALENCIA, en contra de AGRONILO S.A. y otros, bajo la radicación número 2013 121 y en la cual se llamó en garantía a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. por la póliza de seguro de cumplimiento particular número 33-45-101009946, se afectó la vigencia de la misma, que va desde el día 17 de diciembre del año 2009 al 17 de diciembre del año 2013, lo que indica que en el proceso laboral de primera instancia seguido por el señor JORGE IVAN CARDONA GALEANO, en contra de agropecuaria el nilo s.a. bajo la radicación número 2013 141 y en la cual también se llamó en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A. por la póliza número 33-45-101009946, también se afectó la vigencia de la misma, que va desde el día 17 de diciembre del año 2009 al 17 de diciembre del año 2013, lo que quiere decir que en estos dos procesos ejecutivos con radiación numero 2017 020 y 2018 00126, se trata de la misma póliza de seguro de cumplimiento particular número 33-45-101009946 con vigencia del 17 de diciembre del año 2009 al 17 de diciembre del año 2013.

En ese orden de ideas, por el pago que hizo SEGUROS DEL ESTADO S.A. dentro del proceso ejecutivo de la señora MARTHA ELENA VALENCIA en contra de AGRONILO S.A. está más que agotado y sobrepasado el valor asegurado de la póliza de seguro de cumplimiento particular número 33-45-101009946, no siendo procedente que dentro de este proceso ejecutivo seguido por el señor JORGE IVAN CARDONA GALEANO, se ordene a pagar a SEGUROS DEL ESTADO S.A. el valor asegurado de la póliza en referencia, ya que este valor asegurado se agotó por el siniestro ocurrido de la señora MARTHA ELENA VALENCIA, tal como se demuestra con la entrega de los títulos judiciales a nombre del apoderado de la señora MARTHA ELENA VALENCIA y que apporto como prueba como soporte a la excepción de pago por agotamiento del límite del valor asegurado.

Lo anterior quiere decir, que con las pruebas practicadas dentro del proceso ejecutivo de Jorge Ivan Cardona Galeano, se logró demostrar que mi poderdante SEGUROS DEL ESTADO S.A. agoto el límite del valor asegurado de la póliza respectiva y por la cual se libró mandamiento de pago en contra de seguros del estado s.a. y por consiguiente en aplicación correcta del artículo 1079 del C.Co. el a quo absolvió a mi poderdante, pues no puede ser posible que habiéndose agotado el valor asegurado se pretenda condenar a la compañía de seguros.

Si bien es cierto la excepción de agotamiento del límite del valor asegurado no está enlistada en las normas que regulan las excepciones cuando se trata de una sentencia, se debe entender que esta norma solo se aplica a las excepciones propuestas para el empleador que fue vencido en juicio y no para el llamado en garantía quien con base en el contrato de seguro, afianzo unas acreencias laborales, mas no es el deudor directo del demandante y de ahí que se debe entender que sobre el contrato de seguro aplican las normas del C.Co. como lo es el artículo 1079 del C.Co. y es por ello que el a quo hizo una aplicación acertada de dicha normatividad y absolvió a mi poderdante.

Por lo anterior y con respecto a mi poderdante solicito se confirme la sentencia.

Ahora bien, en el evento de que el despacho no comparta estos argumentos, solicitamos se estudie las otras excepciones propuestas las cuales fueron las siguientes:

1. EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE PAGAR POR PARTE DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. LA OBLIGACION DE HACER CONSISTENTE EN LOS APORTES PENSIONALES DEL DEMANDANTE EN EL FONDO DONDE SE ENCUENTRE AFILIADO POR LOS PERIODOS COMPRENDIDOS ENTRE EL 1 DE ABRIL DE 2010 Y 15 DE FEBRERO DE 2012.

Cuando el Juzgado laboral de Roldanillo Valle, a través del auto interlocutorio número 056 de fecha 17 de Julio de 2018, numeral 2, libro mandamiento de pago en contra de seguros del estado s.a. por los aportes al fondo de pensiones en que se encuentre afiliado el señor JORGE IVAN CARDONA GALEANO, en el periodo del 1 de abril de 2010 al 15 de febrero de 2012, se equivocó ostensiblemente, toda vez que el Juez de segunda instancia Tribunal de Buga, no condeno por este aspecto a la

compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. toda vez que frente a este hecho en la sentencia de segunda instancia se dijo lo siguiente:

“SEXTO. MODIFICAR el punto sexto de la parte resolutive de la sentencia apelada, quedando el mismo de la siguiente manera: “SEXTO CONDENAR, solidariamente a las sociedades INVERSIONES GRUPO C LOZANO S.A.S. y AGROPECUARIA EL NILO S.A. a pagar al actor JORGE IVAN CARDONA GALEANO, los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, a través del fondo al cual estaba afiliado el trabajador, por los periodos comprendidos entre el 1 de abril de 2010 y el 15 de febrero de 2012, con base en un salario de 665.000 para el año 2010, 679.000 en el año 2011 y 697.666 para el año 2012, teniendo en cuenta para ello el cálculo actuarial respectivo conforme se explicó en la parte motiva de esta sentencia”

Lo anterior demuestra que en ningún momento el Juez de segunda instancia condeno a SEGUROS DEL ESTADO S.A. por este rubro, como también se observa claramente dentro de la demanda presentada por la apoderada judicial del señor JORGE IVAN CARDONA GALEANO, que esta pretensión no fue solicitada, ya que en numeral 13 de la demanda, la apoderada indica que seguros del estado s.a. solo deberá responder por lo pagado por agropecuaria el nilo s.a. por concepto de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, por lo que mal hace el despacho en librar mandamiento de pago por los emolumentos que no fueron ni pedidos ni condenados en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Solicito se sirva declarar probada esta excepción.

2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE PAGAR POR PARTE DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. LA SANCION POR NO CONSIGNAR LAS CESANTIAS EN UN FONDO DE LOS AÑOS 2009 Y 2010, LA COMPENSACION DINERARIA DE LAS VACACIONES Y LA INDEMNIZACION MORATORIA.

Cuando el Juzgado laboral de Roldanillo Valle, a través del auto interlocutorio número 056 de fecha 17 de Julio de 2018, numeral 1, libro mandamiento de pago en contra de seguros del estado s.a. por la suma de 846.889 por concepto de compensación dineraria de las vacaciones, por la suma de 15.756.000 por concepto de la sanción prevista en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 por los años 2009 y 2010 y por la suma de 16.743.984 por la sanción moratoria establecida en el artículo 65 C.S.T. causadas entre el 16 de febrero de 2012 y 15 de febrero de 2014 y a partir del 16 de febrero de 2014 se cobraran intereses, se equivocó ostensiblemente, toda vez que el Juez de segunda instancia Tribunal de Buga, no condeno por este aspecto a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. toda vez que frente a este hecho en la sentencia de segunda instancia en el numeral 5 el tribunal modifiko la sentencia de primer nivel para condenar a AGRONILO S.A. y a INVERSIONES GRUPO C LOZANO S.A.S. por esos rubros, pero frente a SEGUROS DEL ESTADO S.A. se dijo que deberá responder por lo pagado por agronilo s.a. por concepto de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales.

En ese orden de ideas, las vacaciones no hacen parte de prestaciones sociales, la sanción moratoria artículo 65 del C.S.T. como la sanción por

no consignar las cesantías, no son indemnizaciones laborales, de manera que jamás estos rubros debieron librarse como mandamiento de pago en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A. ya que no está obligada a pagar aquellos emolumentos”.

Con fundamento en los antecedentes narrados, se adoptará la decisión que en derecho corresponda, previa cita de unas cortas pero necesarias

CONSIDERACIONES

El problema jurídico a solucionar se centra en establecer si hallan prosperidad las excepciones incoadas por la empresa SEGUROS DEL ESTADO S.A., las cuales rotuló como pago por agotamiento del límite del valor asegurado de la póliza de cumplimiento particular No. 33-45-101009946, excepción que salió avante y en consecuencia fue apelada la decisión por la parte actora; y las de inexistencia de la obligación de pagar por parte de Seguros del Estado S.A., la obligación de hacer, consistente en los aportes pensionales del demandante en el fondo donde se encuentre afiliado por los periodos comprendidos entre el 1 de abril de 2010 y 15 de febrero de 2012 e inexistencia de la obligación de pagar por parte de Seguros del Estado S.A., la sanción por no consignar las cesantías en un fondo de los años 2009 y 2010, la compensación dineraria de las vacaciones y la indemnización moratoria, mismas que se declararon no probadas y en este sentido fueron objeto de apelación por el abogado de la aseguradora.

En aras de imprimir un orden lógico a la providencia, se iniciará por analizar el tema de la excepción que se declaró probada, esto es, la propuesta como pago por agotamiento del

límite del valor asegurado de la póliza de cumplimiento particular No. 33-45-101009946.

Sobre el punto, se debe decir que le asiste razón a la parte ejecutante en los argumentos que expresa como fundamento de la alzada, toda vez, que si se revisa con detenimiento el proceso, se observa que el apoderado judicial de la empresa SEGUROS DEL ESTADO S.A. formuló como excepción de mérito o de fondo, la que denominó pago por agotamiento del límite del valor asegurado de la póliza de cumplimiento particular identificada con el número 33 45 101009946.

Ahora bien, el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, permite la remisión analógica a las normas del procedimiento general, cuando el estatuto de los ritos del trabajo no traiga disposiciones propias para el asunto a resolver, aclarando que el Código Judicial al que hace alusión el artículo, no es otro que el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

En efecto, esto dicta la norma procesal del trabajo:

“ARTICULO 145. APLICACIÓN ANALÓGICA. A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.”

Ahora, como quiera que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no consagra de manera expresa las excepciones de mérito que se deben proponer en los procesos ejecutivos laborales, se debe, por remisión autorizada por el citado artículo 145, al Código General del Proceso, compendio normativo que en su artículo 442, reza:

*“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:
1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”

Como quiera que la llamada en garantía propuso la excepción de pago, pero orientada hacia el *“agotamiento del límite del valor asegurado de la póliza de cumplimiento”*, entiende la Sala que la misma versaría sobre una obligación distinta a la aquí ejecutada, que es el cumplimiento de la sentencia proferida en el juicio ordinario, siendo necesario entonces remitirse al concepto de pago establecido en el artículo 1626 del Código Civil, el cual indica:

“ARTICULO 1626. DEFINICIÓN DE PAGO. El pago efectivo es la prestación de lo que se debe.”

La norma transcrita establece claramente la noción de pago como la prestación de lo que se debe, esto es, trae intrínseca la solución de una prestación dineraria o de una obligación de hacer, de allí que la Codificación Civil indique de manera explícita cuándo se materializa el pago:

“ARTICULO 1634. PERSONA A QUIEN SE PAGA. *Para que el pago sea válido, debe hacerse o al acreedor mismo (bajo cuyo nombre se entienden todos los que le hayan sucedido en el crédito aún a título singular), o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro.”*

Con vista en lo anterior, se tiene que el cumplimiento de la prestación debida como modo de extinción de las obligaciones, es efectivo siempre que se realice al titular de dicha prestación, o sea, al acreedor o beneficiario, por lo que no puede interpretarse como que cualquier asunto de tipo dinerario, para el caso de obligaciones dinerarias, constituye pago, pues el mismo apareja la solución de la obligación contraída entre las partes atadas por la obligación, esto es, entre acreedor y deudor, de forma directa, o bien, como en el caso, el asegurador asumiendo los riesgos del deudor, o incluso un tercero, siempre que se encuentre facultado por ley para ello.

En el caso a estudio, se halla que SEGUROS DEL ESTADO S.A. asumió el lugar del deudor AGROPECUARIA EL NILO S.A., en virtud de la póliza de aseguramiento No. 33-45-101009946, como se definió en el juicio ordinario, por lo que se le incluyó como deudora solidaria en la sentencia o providencia judicial que sirve de base de recaudo, o título ejecutivo.

Es que de la lectura de la sentencia del trámite ordinario refulge que la mencionada SEGUROS DEL ESTADO S.A.; funge como obligada solidaria frente a las obligaciones generadas a favor del demandante JORGE IVÁN CARDONA, por lo que la excepción de pago solamente podría haberse alegado como tal, en caso de haber sufragado la entidad demandada, AGRONILO S.A., los réditos contenidos en la providencia ejecutada, hecho que no ha

sido demostrado en la actual ejecución y que de lleno da lugar a que la referida excepción se declare como no probada.

Ahora, si en hipótesis que admite discusión se tuviera que la excepción de *“pago por agotamiento del límite del valor asegurado de la póliza de cumplimiento particular identificada con el numero 33 45 101009946”*, desdibuja la noción de pago prevista en el Código Civil; pues además de utilizar nominalmente el concepto de “pago”, sin demostrar la solución de la obligación contraída para con el señor JORGE IVÁN CARDONA GALEANO; se tiene que dicho medio de defensa procura sustraer la ejecución al cumplimiento previo de obligaciones distintas (fruto de otros procesos judiciales), que no pueden ser ni aún compensadas con la presente, utilizando un argumento que en últimas ataca la estructura adjetiva del mandamiento de pago, el cual debió ser incoado a manera de recurso de reposición contra dicha providencia, conforme al artículo 430 de Código General del Proceso, y no elevado a la categoría de excepción de mérito.

Además, si lo que quiso dar a entender la aseguradora era que el valor de la póliza había llegado a su límite, le correspondía dejarlo por sentado en el proceso ordinario, o atacando el mandamiento de pago por distinto camino jurídico, toda vez que el proceso ejecutivo no tiene la potestad para modificar o aclarar alcances de una providencia en firme y ejecutoriada.

Igualmente, como lo refiere la parte ejecutante en su recurso, es clara la taxatividad de las excepciones de mérito previstas en el otrora artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 442 del Código General del Proceso, aspecto que ha

sido tratado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, por ejemplo, en la sentencia referida en el recurso de alzada, en la que se enseñó sobre el particular:

“Lo anterior resulta necesario, toda vez que el juicio de ejecución de providencia judicial, implica la pre-existencia de un proceso, en el cual se han debatido las formalidades y el fondo del asunto.

Es por ello, que el artículo 509 establece que en los procesos ejecutivos de ejecución de providencias judiciales, sólo es posible alegar las excepciones y nulidades establecidas taxativamente en dicha disposición, teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una decisión ejecutoriada frente a la cual debieron proponerse los recursos y excepciones correspondientes.

De la misma manera, esta disposición sanciona al litigante negligente, que esperaría hasta el proceso ejecutivo de ejecución para alegar una excepción de fondo del asunto, que debió ser estudiada por el juez ordinario y no por el ejecutivo. Lo anterior, puede observarse en la medida en que las causales deben haberse configurado en forma posterior a la sentencia.”

“De lo anterior se puede concluir que, por estricta disposición legal, el juez ejecutivo sólo podrá declarar probadas las excepciones que se encuentren establecidas en el numeral 2 del artículo 509 del Código de Procedimiento Civil. Así como la nulidad originada únicamente en las causales 7 y 9 del artículo 140 de la misma normatividad. De lo contrario, se podría originar un desconocimiento abierto y expreso de una disposición legal, es decir podría producirse una vía de hecho por defecto sustantivo.”

En la misma providencia se señala igualmente:

“El abogado de la Asamblea Departamental alegó en su escrito de excepciones que esta entidad no contaba con la capacidad de ser parte

ni en el proceso ordinario ni en el ejecutivo. Sin embargo, esto no fue alegado dentro del proceso ordinario, y mucho menos esta excepción se encuentra contenida en el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil. Es decir, el juez declaró probada una excepción que en los procesos ejecutivos de cumplimiento de sentencia, por expresa disposición legal no está permitida.”

De esta forma, se considera que lo alegado por la asegurada es un pago realizado en un proceso que no es el presente, lo cual difiere sustancialmente de la excepción de pago que dicta la Ley 1564 de 2012 y que se funda en la definición de pago del artículo 1626 del Código Civil, atrás anotado.

Entonces, al no haberse demostrado el pago de la sentencia ejecutada y encontrándose vedado al Juez de la ejecución interpretar una excepción que no fue prevista por el legislador; mucho menos declarar probado un medio exceptivo carente de demostración; se declarara no probada la *“excepción de pago por agotamiento del límite del valor asegurado de la póliza de cumplimiento particular identificada con el numero 33 45 101009946”*, revocándose en este punto el auto apelado, como quedará consignado en la parte resolutive de esta decisión.

De otro lado, en lo que tiene que ver con las excepciones de inexistencia de la obligación de pagar por parte de Seguros del Estado S.A., la obligación de hacer consistente en los aportes pensionales del demandante en el fondo donde se encuentre afiliado por los periodos comprendidos entre el 1º de abril de 2010 y 15 de febrero de 2012 e inexistencia de la obligación de pagar por parte de Seguros del Estado S.A., la sanción por no consignar las cesantías en un fondo de los años 2009 y 2010, la

compensación dineraria de las vacaciones y la indemnización moratoria; las cuales fueron declaradas no probadas por la primera instancia, si bien el apoderado judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A. refiere puntualmente en la sustentación de la apelación que *“este recurso de apelación lo interpongo en el evento que el Tribunal revoque esa excepción, tenga en cuenta que la COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A., en la sentencia de segunda instancia no fue condenada a pagar los rubros del pago de cesantías en un fondo de los años 2009 y 2010, como tampoco a pagar lo que se indica en la decisión tercera que corresponde a la sanción por no consignar las cesantías en el fondo y tampoco la obligación de hacer, consistente en los aportes pensionales del demandante”*, es de anotar, que en efecto la sentencia de esta Sala dentro del juicio ordinario laboral de primera instancia adelantado entre las partes aquí en contienda, modificó el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia ordinaria, en el sentido de declarar no probadas las excepciones de caducidad del llamamiento en garantía y falta de legitimación en la causa por pasiva presentadas por SEGUROS DEL ESTADO S.A., para en consecuencia, hacerla responsable solidaria de la condena impuesta a AGROPECUARIA EL NILO S.A., por concepto de salarios, prestaciones e indemnizaciones adeudadas al señor CARDONA GALEANO y en el numeral quinto de la providencia de esta Corporación, se dispuso modificar el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia para condenar solidariamente a INVERSIONES GRUPO C. LOZANO S.A.S. y AGROPECUARIA EL NILO S.A., *“debiendo la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., responder por lo pagado por AGROPECUARIA EL NILO S.A., por concepto de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones; a pagar al señor JORGE IVÁN CARDONA*

GALEANO, las siguientes sumas de dinero (...)”, determinando puntualmente entre dichos valores la suma de “\$15.756.000 por concepto de *SANCIÓN POR NO CONSIGNAR LAS CESANTÍAS EN UN FONDO DE LOS AÑOS 2009 Y 2010 (...)* \$846.889,00 por concepto de *COMPENSACIÓN DINERARIA DE LAS VACACIONES (...)* \$16.743.984,00 causados entre el 16 de febrero de 2012 y hasta el 15 de febrero de 2014, por concepto de *SALARIOS MORATORIOS, a partir del 16 de febrero de 2014 (...)* intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación (...)”, lo cual no ocurrió frente a la condena impuesta por concepto de pago de aportes a la seguridad social en pensiones, como quedó consignado en el numeral sexto de la parte resolutive de la decisión de segunda instancia aludida.

De esta forma, le asiste razón al apoderado judicial de la aseguradora cuando afirma que no tiene obligación frente al pago que le corresponde a AGRONILO S.A., por los aportes a pensión a que se le condenó en el juicio ordinario, cuando sí frente a la sanción moratoria por no consignación oportuna de las cesantías de los años 2009 y 2012, sin que sean necesarias mayores disquisiciones sobre el particular, pues basta remitirse a la sentencia de esta Sala, proferida en el juicio ordinario.

Así, se modificará la decisión cuestionada, frente a la excepción de inexistencia de la obligación de pagar por parte de Seguros del Estado S.A., la obligación de hacer consistente en los aportes pensionales del demandante en el fondo donde se encuentre afiliado por los periodos comprendidos entre el 1° de abril de 2010 y 15 de febrero de 2012, para declarar probada dicha excepción; y en lo que tiene que ver con la excepción denominada pago por agotamiento del límite del valor

asegurado de la póliza de cumplimiento particular No. 33-45-101009946 que se declarará no probada.

Al igual, frente a la excepción de inexistencia de la obligación de pagar por parte de Seguros del Estado S.A., la sanción por no consignar las cesantías en un fondo de los años 2009 y 2010, la compensación dineraria de las vacaciones y la indemnización moratoria, para declarar no probadas las mismas.

Por el resultado de las excepciones y de los recursos, no habrá lugar a imponer condena en costas en esta sede, pues ambos apelantes tuvieron prosperidad en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 014 proferido el 12 de febrero de 2020 por el Juzgado Laboral del Circuito de Roldanillo, Valle del Cauca, dentro del juicio ejecutivo de la referencia, para en su lugar **DECLARAR NO PROBADA** la excepción denominada por el a quo como agotamiento del límite del valor asegurado de la póliza de cumplimiento particular No. 33-45-101009946, conforme a lo explicado en las consideraciones.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral segundo de la parte resolutive del auto atacado, en el sentido de **DECLARAR PROBADA** la excepción denominada *inexistencia de la obligación de pagar por parte de Seguros del Estado S.A, la obligación de hacer, consistente en los aportes pensionales del demandante en el fondo donde se encuentre afiliado por los periodos comprendidos entre el 1 de abril de 2010 y 15 de febrero de 2012*, y **NO PROBADAS** las demás excepciones de mérito presentadas por SEGUROS DEL ESTADO S.A. y denominadas *pago por agotamiento del límite del valor asegurado de la póliza de cumplimiento particular No. 33-45-101009946 e inexistencia de la obligación de pagar por parte de Seguros del Estado S.A., la sanción por no consignar las cesantías en un fondo de los años 2009 y 2010, la compensación dineraria de las vacaciones y la indemnización moratoria.*

TERCERO: SIN COSTAS de segunda instancia.

CUARTO: CONFIRMAR en lo demás la providencia atacada.

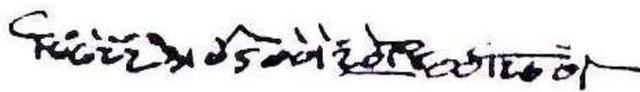
Comuníquese y Notifíquese esta decisión interlocutoria, por inserción en estado electrónico, en conformidad con el artículo 9° del Decreto Legislativo 806 del 14 de junio de 2020.

Los Magistrados



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

Ponente



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

Salvamento de voto



CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE

Firmado Por:

MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

**Despacho 003 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De
Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**65e61368d83bd4415d41e1b17591906f8db5da91aeae3a0e
91250fef2eba34**

Documento generado en 28/10/2020 03:21:16 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**

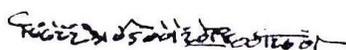
SALVAMENTO DE VOTO

Radicación: 76-622-31-05-001-2018-00126-01

JORGE IVÁN CARDONA GALEANO contra GRUPO C. LOZANO NILO S.A.S Y OTROS.

De forma respetuosa me permito presentar salvamento de voto, en tanto la aseguradora fue vinculada como garante, en tal sentido la obligación indicada en sentencia que culminó el proceso ordinario, corresponde al empleador en beneficio del ex trabajador mientras que la obligación de la aseguradora es en beneficio del deudor como asegurado, calidad que no tiene el trabajador, de allí que el pago de este valor asegurado y su límite si constituye una excepción de pago dentro del proceso ejecutivo, pues en el marco del contrato por el que fue llamada la aseguradora en el proceso ordinario, que es el contrato de seguro no el laboral, debe analizarse si está ya cumplió con la obligación, conforme artículo 1079 C. de Co., normas de referencia en la medida que se ha permitido que la especialidad laboral conozca sobre materias comerciales al fijar desde el proceso declarativo la responsabilidad de tal garante, pero dentro del marco del contrato de seguro.

Atentamente



Carlos Alberto Cortés Corredor
Magistrado Sala Laboral

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**



SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

***Referencia: Apelación de auto interlocutorio dictado en proceso ordinario promovido por ROBERTO CARLOS NOLASCO HERNÁNDEZ contra la CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO Y OTRO.
Radicación Única Nacional No. 76-109-31-05-001-2017-00229 -01***

A los veintiocho (28) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), se conforma la Sala Cuarta de Decisión Laboral, con el objeto de resolver por escrito, el recurso de apelación formulado contra el auto No. 9 del 21 de enero de 2020, dictado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura (V); en observancia del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 072

Discutido y aprobado en acta No. 031

ANTECEDENTES

El señor ROBERTO CARLOS NOLASCO HERNÁNDEZ, demandó, a través de un proceso ordinario laboral de primera instancia, a la empresa SOLUCIONES LABORALES Y DE

SERVICIOS S.A.S. - SOLASERVIS S.A.S. y solidariamente a la CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACIFICO LTDA., con el fin de obtener el reconocimiento de y pago de todos los derechos laborales derivados de los servicios que prestó como médico general, en el periodo del 2 de febrero de 2015 al 1° de febrero de 2016, tal como aparece detallado en los folios 6 a 11.

Admitida la demanda por auto No. 0637 del 14 de diciembre de 2017, se corrió traslado a las llamadas a juicio, siendo así como fue contestada, en documento de los folios 27 a 36; en lo que tiene que ver con la CLÍNICA SANTA SOFIA DEL PACÍFICO LTDA; y el Despacho instructor profirió el auto No 621 del 13 de junio del 2018 en el que tuvo por contestado el escrito inicial, tanto por la mencionada institución de salud, como por SOLASERVIS S.A.S.-folio 37-.

En etapa de decisión de excepciones previas, contenida en la audiencia reglada por el artículo 77 del Estatuto Adjetivo del Trabajo, el Juzgado profirió el auto No. 009 del 21 de enero de 2020 en el que declaró no probada la excepción previa de inepta demanda e indebida acumulación de pretensiones propuesta por la CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA, teniendo en cuenta lo señalado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 14 de febrero de 2005, radicación 22923, en el sentido que para que prospere dicho medio exceptivo, se exige que el defecto que se señala sea grave

o insuperable y no simplemente cualquier informalidad, por lo que no encontró que la demanda fuera oscura, vaga o imprecisa, y por el contrario, de una lectura atenta de la misma se logra determinar con claridad lo pretendido o la auténtica intención del actor.

La CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA, recurrió en apelación la providencia atrás reseñada, argumentando que en el acápite de las pretensiones de la demanda, se acumulan varias de estas en indebida forma, pues son excluyentes las mencionadas en los numerales 4, 5, 6 y 7, frente a las señaladas en los numerales 10, 11, 12 y 13; asimismo, las enumeradas en las pretensiones subsidiarias en los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9 frente a las relacionadas en el mismo acápite en los numerales 11, 12, 13, 14, 15 y 16; por lo que no se cumplen los requisitos de la demanda ya que en el escrito inicial no se formulan los pedimentos de forma clara y precisa y alega la recurrente que en ambos grupos de pretensiones “*se solicita la reliquidación de prestaciones sociales, siendo las mismas excluyentes entre sí.*”

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, se corrió traslado a las partes para alegatos de conclusión; conforme al artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, presentando la apelante escrito, en el cual refirió que se ratifica en lo expresado en la contestación de la demanda

y en la sustentación del recurso de apelación presentado en contra del proveído objeto de revisión por esta instancia, señalando que la finalidad única y exclusiva del contrato por obra o labor fue la prestación del servicio como trabajador para la empresa cliente CLINICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO, durante la vinculación contractual laboral de labor u obra cuya duración osciló entre el 2 de febrero de 2015 y el 1° de marzo de 2016, recalcando la inexistencia de obligación frente a la pretendida indemnización por despido.

Por su parte, la parte actora, teniendo la oportunidad para hacerlo, no presentó alegatos en esta Sede Judicial.

Pasa así la Sala a decidir lo que en derecho corresponda para lo cual tendrán en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

En el caso bajo estudio corresponde a la Sala determinar si se presenta indebida acumulación de pretensiones en la demanda instaurada por el señor ROBERTO CARLOS NOLASCO HERNÁNDEZ, pues la apoderada judicial de la CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA., así lo señala en la formulación de la excepción previa y en la sustentación de la alzada, alegando que ello se presenta frente a los pedimentos realizados en el escrito primigenio en relación con la reliquidación de derechos

laborales, tanto en el acápite de pretensiones principales, como en el de pretensiones subsidiarias.

Sobre el punto, anticipa la Sala que la apelación no tendrá prosperidad, por lo que se confirmará la decisión de primer grado, pues como se refirió en la providencia atacada, la demanda fue redactada de forma clara y precisa, sin llevar a confusión.

Sobre las excepciones previas, se tiene por sentado que su finalidad no es otra que atacar el procedimiento, no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido, es decir que buscan que el trámite se desarrolle sin tropiezos a fin de evitar futuras de nulidades.

Estas excepciones se encuentran enlistadas de manera taxativa en el artículo 100 del Código General del Proceso, así:

1. Falta de jurisdicción y competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad en que actúa el demandante o se cite al demandado, (calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de la comunidad o albacea).

7. Haberse dado a la demanda un trámite distinto al que incumbe.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse citado a las personas que la ley disponer citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

De otro lado, el artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina, en lo que atañe al punto, lo siguiente:

“ARTÍCULO 32. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1149 de 2007. Ver artículo 15 sobre Régimen de Transición. El nuevo texto es siguiente:> El juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada. Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo.

Las excepciones de mérito serán decididas en la sentencia.”

Ahora bien, el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sienta unos principios a observar en la formulación de la demanda ordinaria, entre los cuales se

resaltan aquellos que aluden que las pretensiones se deben expresar con precisión, claridad y en forma separada.

A su vez, el artículo 25 A ibídem, sobre la acumulación de pretensiones, reza:

“Artículo 25 A.- El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, y siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. (...)

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.”

Del canon citado, emerge que se configura indebida acumulación de pretensiones cuando en la demanda se presentan pretensiones que se excluyen entre sí, *“salvo que se propongan como principales y subsidiarias”*.

Entonces, una vez revisadas las pretensiones que alega la abogada de la recurrente son excluyentes, se observa lo siguiente:

Acápites de pretensiones principales:

“CUARTO: *Que se la reliquiden las cesantías de la demandante causadas durante la relación laboral con base en el salario de \$4.100.000.*

QUINTO: *Que se la reliquiden los intereses a las cesantías de la demandante causadas durante la relación laboral con base en el salario de \$4.100.000.*

SEXTO: Que se la reliquiden las primas de servicios de la demandante causadas durante la relación laboral con base en el salario de \$4.100.000.

SEPTIMO: Que se la reliquiden las vacaciones de la demandante causadas durante la relación laboral con base en el salario de \$4.100.000.

(...)

DECIMO: Se condene a la empresa SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S. -SOLASERVIS- S.A.S. y solidariamente a la CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA. a la reliquidación y pago de las cesantías que surgieron en el período del 02 de febrero de 2015 y el 1 de febrero de 2016, con inclusión de la totalidad de los factores salariales percibidos.

DECIMO PRIMERO: Que se imponga a la empresa SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S. -SOLASERVIS- S.A.S. y solidariamente a la CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACIFICO LTDA. a la reliquidación y pago de los intereses a las cesantías que surgieron en el período del 02 de febrero de 2015 al 1 de febrero de 2016 con inclusión de la totalidad de los factores salariales percibidos.

DECIMO SEGUNDO: Que se condene a la empresa SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S. -SOLASERVIS- S.A.S. y solidariamente a la CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACIFICO LTDA. a la reliquidación y pago de las primas de servicios que surgieron en el período del 02 de febrero de 2015 al 1 de febrero de 2016, con inclusión de la totalidad de los factores salariales percibidos.

DECIMO TERCERO: Que se condene a la empresa SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S. -SOLASERVIS- S.A.S. y solidariamente a la CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA la reliquidación y pago de las vacaciones compensadas en dinero que surgieron en el período del 02 de febrero de 2015 al 1 de febrero de 2016 que duró la relación laboral, con inclusión de la totalidad de los factores salariales percibidos”.

Acápites de pretensiones subsidiarias:

4. “Que se condene a la **SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S. -SOLASERVIS- S.A.S.** y solidariamente a la **CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACIFICO LTDA.** reliquidación y pago de las cesantías que surgieron en el período del 02 de febrero de 2015 al 1 de febrero de 2016, con base en la NIVELACION SALARIAL.

5. Que se condene a la **SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S. -SOLASERVIS- S.A.S.** y solidariamente a la **CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACIFICO LTDA.** a la **reliquidación y pago de los intereses a las cesantías que surgieron en el período del 02 de febrero de 2015 al 1 de febrero de 2016, con base en la NIVELACION SALARIAL.**

6. Qué se condene a la SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S. - SOLASERVIS- S.A.S. y solidariamente a la CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACIFICO LTDA. a la reliquidación y pago de las primas de servicios que surgieron en el período del 02 de febrero de 2015 al 1 de febrero de 2016, con base en la NIVELACION SALARIAL.

7. Que se condene a la SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S. - SOLASERVIS- S.A.S. y solidariamente a la CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACIFICO LTDA. a la reliquidación y pago de las vacaciones compensadas en dinero que surgieron en el periodo del 02 de febrero de 2015 al 1 de febrero de 2016 con base en la NIVELACIÓN SALARIAL.

8. Que se le paguen al demandante la Sanción especial por la no consignación COMPLETA de las Cesantías, conforme de lo dispuesto en el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990 de todas las cesantías causadas desde el año 2015, por valor de \$3.100.000,00 o por el valor que resulte probado.

9. Que se condene a las demandadas al pago de la Indemnización moratoria del Art. 65 del C.S.T. por falta del pago COMPLETO de los salarios y prestaciones sociales a la terminación de la relación laboral, por valor de \$136.666,00 diarios desde el día 1 de marzo de 2016.

(...)

11. Se condene a la empresa SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S. -SOLASERVIS- S.A.S. y solidariamente a CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACIFICO LTDA. A la reliquidación y pago de las cesantías que surgieron en el período del 02 de febrero de 2015 al 1 de febrero de 2016, con base en el verdadero salario devengado, con inclusión de la totalidad de los factores salariales percibidos.

12. Que se imponga a la empresa SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S. -SOLASERVIS- S.A.S. y solidariamente a CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACIFICO LTDA a la reliquidación y pago de los intereses a las cesantías que surgieron en el período del 02 de febrero de 2015 al 1 de febrero de 2016, con inclusión de la totalidad de los factores salariales percibidos.

13. Que se condene a la empresa SOLUCIONES LABORALES Y DE

SERVICIOS S.A.S. -SOLASERVIS- S.A.S. y solidariamente a CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACIFICO LTDA a la reliquidación y pago de las primas de servicios que surgieron en el período del 02 de febrero de 2015 al 1 de febrero de 2016, con inclusión de la totalidad de los factores salariales percibidos.

14. Que se condene a la empresa SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S. -SOLASERVIS- S.A.S. y solidariamente a CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACIFICO LTDA a la reliquidación y pago de las vacaciones compensadas en dinero que surgieron en el período del 02 de febrero de 2015 al 1 de febrero de 2016, que duró la relación laboral, con inclusión de la totalidad de los factores salariales percibido

15. La indexación de las sumas que admitan esta corrección o en subsidio de las sanciones por mora.

16. Las demás que se prueben en el proceso”.

Como se observa, ninguna de las pretensiones referidas son excluyentes entre sí, pues como se observa ellas refieren en el acápite de pretensiones principales a la reliquidación de derechos laborales clara e individualmente identificados, con base en una suma que se considera como remuneración o salario, así como en un periodo de tiempo también especificado; y en el acápite de pretensiones subsidiarias dicha reliquidación se solicita con base en la nivelación salarial, sin determinar un monto de salario específico, pero sí haciendo alusión a diferencia salarial que se pretende en otras de las solicitudes de la demanda; además de otros pedimentos que tampoco son excluyentes frente a los ya señalados.

No encuentra pues la Sala razón para acoger los razonamientos de la excepcionante y, por el contrario, encuentra ajustados a

derecho los realizados por el Juzgado en la providencia fustigada; de modo que no se configura la excepción previa de ineptitud de demanda por indebida acumulación de pretensiones y en consecuencia se abre paso a la confirmación de la providencia recurrida, a la vez que se condenará en costas de segunda instancia a la demandada y apelante CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Valle del Cauca

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto No. 009 proferido el día 21 de enero de 2020 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura -Valle, dentro del proceso ordinario de la referencia.

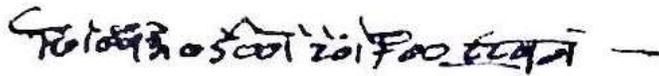
SEGUNDO: COSTAS de segunda instancia a cargo de la sociedad demandada y apelante vencida, CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA. Se fija la suma de \$100.000,00, por agencias en derecho.

NOTÍFIQUESE esta providencia por inserción en estado electrónico, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Los Magistrados,



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR
Ponente



CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR



CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE

Firmado Por:

MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 003 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a41cba38ef195891269002594e1bb7bbabc36d85291279309c6ca31cdc1c9a23

Documento generado en 28/10/2020 03:21:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**



SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REFERENCIA: Consulta de sentencia proferida en proceso ordinario de LUZ DARY

AMAYA MEDINA contra JAVIER LÓPEZ CIFUENTES

Radicación Única Nacional No. 76-520-31-05-002-2018-00187-01

A los veintiocho (28) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), se conforma la Sala Cuarta de Decisión Laboral, con el objeto de resolver por escrito, el grado jurisdiccional de consulta que obró frente a la sentencia absolutoria dictada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira, Valle del Cauca, dentro del proceso ordinario de **única instancia**; en observancia del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

SENTENCIA No. 0171

Aprobada en acta No. 031

ANTECEDENTES

LUZ DARY AMAYA MEDINA, demandó a la JAVIER LÓPEZ CIFUENTES, con el fin de obtener declaración de existencia de un contrato de trabajo a término indefinido, que rigió entre el 17 de noviembre de 2005 hasta el 6 de octubre de 2017 y en consecuencia solicitó se reconozca el pago los salarios dejados de percibir, auxilio de transporte; prestaciones sociales tales como cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y

vacaciones; las indemnizaciones establecidas en los artículo 64 del CST -folios 1 y 3-.

Sostuvo la demandante que fue contrata de manera verbal por el señor LÓPEZ CIFUENTES para desempeñar actividades en el hogar, como cuidado de su hermana, lavado, aseo, cocinar entre otras actividades; que laboró hasta octubre de 2017, fecha en la esposa del demandado la despidió por no realizar aseo en otro apartamento; que el horario en que desarrollaba la actividad era de lunes a sábado de 8:00 a.m a 5:30; con un salario de \$400.000.00 mensuales.

Admitida la demanda, por auto del 31 de mayo de 2018, se dio en traslado a la llamada a juicio (folio 15), mismo que se notificó del contenido del auto admisorio sin contestar la demanda.

En fecha y hora programada por el Juzgado de conocimiento, se instaló la audiencia de que trata el artículo 70 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a la cual la parte demandada no compareció y por tanto se tuvo por no contestada la demanda y fracasada la audiencia de conciliación y previa valoración de los testigos arrimados por la demandante, los desestimó al considerar que no fueron claros ni precisos respecto a sus dichos, por todo lo que les consta fue por comentarios de la demandante; agregó además que no se allegó prueba documental que acredite la relación laboral; fue así entonces que profirió la sentencia No. 180 del 24 de octubre de 2019, en la que absolvió al demandado de las pretensiones incoadas en su contra por la actora.

Ejecutoriado el auto que admitió el grado jurisdiccional de consulta, se corrió traslado a las partes para que esgrimieran alegatos de segunda instancia; conforme a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, sin que aquéllas hubieran realizado manifestación alguna.

Así que, a decidir el grado jurisdiccional de consulta se orienta la Sala, previa alusión a unas concisas, pero necesarias

CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver, radica en determinar si existen elementos de juicio que permitan establecer que entre los enfrentados existió un contrato de trabajo y de ser así, si proceden las pretensiones deprecadas por la demandante.

Desde ya se advierte que la sentencia de primera instancia está llamada a su confirmación, pues como lo estableciera el Juzgado, el accionante no allegó pruebas de donde se pudiera establecer la continuada subordinación y dependencia frente a la constructora procesada, para así dar aplicación a la presunción establecida en el art. 24 del C. S. del T.

En soporte a la anterior premisa, la Sala coteja el acervo probatorio que milita en el informativo, dando inicio con la declaración de parte rendida por la demandada y que fuera decretada de oficio por el Juzgado. Así la demandante (Mm 00:05:31 a 00:22:38); indicó que laboró para el demandado desde 17 de noviembre de 2016 hasta 6 de octubre de 2017, que fue contratada para cuidar a la hermana y también hacia las labores del apartamento; que le terminaron el contrato

porque no le obedeció en otras labores, como el aseo del apartamento de la señora Rosa esposa del señor JAVIER LÓPEZ CIFUENTES; que le cancelaban quincenalmente \$200.000.oo; que la única relación con el demandante fue laboral.

En cuanto a la prueba testimonial, compareció la señora LIBIA ARANA DAZA (Mm 23:17 a 30:35) dijo conocer a la demandante desde el año 2016, que distingue igualmente al demandado; que el día que contrataron a la demandante estuvo presente pero no sabe su firmó contrato y que no recuerda en qué fecha inicio y terminó la relación laboral; que le consta que la demandante trabajaba con el señor JAVIER porque era la persona que cuidaba a la hermana del demandado. Por su parte la señora CARMEN EDITH LOZANO ESCOBAR (Mm 3052 a 00:37:02) manifestó que conoce a la actora desde 10 años; que al demandado lo vio una sola vez y eso porque la demandante se lo mostró (sic); indicó la deponente la misma actora le contó que era la persona encargada de cuidar a la hermana del demandado y los oficios varios; que no estuvo presente al momento del contrato o el acuerdo de trabajo; que la demandante inició en noviembre de 2016, le consta porque yo también entre a trabajar en Santa Barbara y terminó en octubre de 2017, que le consta porqué viajaban juntas y ese día le contó que le habían terminado el contrato porque pretendían que hicieran aseo en otra casa de habitación; reiteró que todo lo que sabe es porque la propia demandante se lo contaba.

Como prueba documental a folio 4 obra constancia de no acuerdo No. 0175-CAMH; llevada a cabo el 16 de mayo de 2018 ante el Inspector de Trabajo de Roldanillo, Valle del Cauca;

diligencia en la que se dejó constancia que el demandado no se hizo presente a la citación elevada por la Inspector del Trabajo.

Queda pues claro que con las probanzas aportadas no se logró determinar que en verdad existió una relación laboral entre las partes en contienda; había cuenta que la documental nada aporta al proceso, si en consideración se tiene que las mismas solo dan fe de la citación elevada por el Inspector de Trabajo, documento que no logra evidenciar que la demandante prestó sus servicios personales; sumado a ello, las testigos arrimadas al proceso,

Sumado a lo anterior, no se tendrán en cuenta las testigos arrimados, habida cuenta que, aquéllas les consta las circunstancia de tiempo, modo y lugar, por cuanto la propia demandante fue quien les contó todo lo acontecido, es decir, no presenciaron de manera directa la contratación, la prestación del servicio o labor ejecutada y la retribución por esta recibida; lo anterior convierte a las declarantes en testigos de oídas y hace que sus versiones sobre los hechos narrados carezcan de la apreciación directa de lo acontecido entre las partes, restando así credibilidad a sus dichos; pues lo que brilla al ojo, es que no existió una relación de prestación de servicios y de contera un contrato de trabajo con el lleno de los demás requisitos legales contenidos en el art. 23 del C. S. del T., pues en la actuación revisada no se encuentra acreditada, como mínimo la prestación personal del servicio y menos la subordinación que debe prevalecer dentro de toda relación de índole laboral, allende la remuneración; adicionalmente no se logró evacuar la prueba testimonial por falta de comparecencia de los terceros convidados a esos fines. Así, no existe mérito para aplicar la

conjetura del art. 24 del C. S. del T., por falta de pruebas que acrediten la prestación del servicio por parte del gestor de la acción.

Respecto de la aludida presunción, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha dicho:

“...No se crea que quien se presenta a alegar judicialmente el contrato laboral como fuente de derecho o causa de obligaciones a su favor nada tiene que probar y le basta afirmar la prestación de un servicio para que se le considere amparado por la presunción de que trata el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo. Esta presunción como las demás de su estirpe, parten de la base de la existencia de un hecho cierto, indicador, sin el cual no se podría llegar al presumido o indicado. Este hecho es “la relación de trabajo personal” de que habla el mismo texto y que consiste, como es sabido, en la prestación o ejecución de un servicio personal, material o inmaterial continuado, dependiente y remunerado”¹.

Ciertamente, como lo expresa la Corte, quien alega la existencia de una relación de raigambre laboral debe probar al menos la prestación de los servicios y por añadidura que ella estuvo regida o signada por el elemento subordinación y dependencia continuada y permanente, presupuestos que no se advierten en esta causa.

En suma, se ratificará la decisión consultada, sin condena en costas dado que el grado jurisdiccional de consulta.

DECISIÓN

Por lo expuesto que la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

¹ CSJ, Casación Laboral, sentencia de mayo 31 de 1955.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 180 emitida el día 24 de octubre de 2019 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira, Valle del Cauca.

SEGUNDO: SIN COSTAS en consulta.

Comuníquese y Notifíquese este auto por inserción en estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE EN ESTADO:

Magistrados Sala Cuarta de Decisión Laboral



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

Ponente



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR



CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE

Firmado Por:

MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 003 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De
Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1187f3b6ac13d46fdc56c1ddb2edd9bd8e33632be7e8a879fa
ca14450b17530

Documento generado en 28/10/2020 03:21:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

a

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**



SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REFERENCIA: Apelación de sentencia proferida en proceso ordinario de LUZ ESTELLA ECHEVERRY JIMÉNEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Radicación Única Nacional No. 76-520-31-05-002-2016-00355-01

A los veintiocho (28) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), se congrega la Sala Cuarta de Decisión Laboral, con el objeto de dictar sentencia escrita, en la que se resolverá el recurso de apelación que recayó en la sentencia de primera instancia, conforme a lo reglado en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

**SENTENCIA No. 0172
Aprobada en acta No. 031**

ANTECEDENTES

Demanda y respuesta

La señora **LUZ ESTELLA ECHEVERRY JIMÉNEZ**, demandó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, en

adelante **COLPENSIONES**, para obtener sustitución pensional, como compañera permanente supérstite del señor **SAÚL JIMÉNEZ GARCÍA**, quien falleció el 24 de febrero de 2015; incluidas las mesadas adicionales, el retroactivo pensional que corresponda, los intereses moratorios de la Ley 100 de 1993, lo que resulte probado en fallo ultra y extra petita, y las costas del proceso -folios 49 y 50-.

Los hechos de la demanda narran, en síntesis, que la señora Luz Estela convivió como compañera permanente con el hoy causante, desde el 30 de marzo de 2009, convivencia que perduró hasta el 24 de febrero de 2015, fecha en que falleció el pensionado, que dependió económicamente de éste durante todo el tiempo de convivencia marital; que la actora elevó reclamación administrativa del derecho pensional ante la demandada, entidad que lo negó por resolución GNR185806 del 22 de junio de 2015, confirmándose la negativa en resolución del recurso de apelación y que de la unión conyugal no nacieron hijos -folios 48 y 49-.

Admitida la acción ordinaria (folio 55), se notificó a **COLPENSIONES** el auto que así lo dispuso, y ésta la contestó con oposición a las pretensiones y formulación de las excepciones de inexistencia del derecho reclamado, buena fe de la entidad demandada, carencia del derecho por indebida interpretación normativa por quien reclama el derecho y prescripción -folios 66 a 75-.

Sentencia de primera instancia

En audiencia llevada a efecto el día 13 de septiembre de 2019, el Juzgado profirió la sentencia No. 154, en la que el condenó a la demandada, otorgando el derecho pensional a la demandante; después de analizar los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, con la modificación introducida por la Ley 797 de 2003 como normas aplicables y las pruebas aportadas por las partes; para concluir que se reunían todos los presupuestos necesarios para que la accionante tuviera la sustitución pensional originada en el deceso del señor **SAÚL JIMÉNEZ GARCÍA**, concediendo así el derecho, en idéntica cuantía a la que venía disfrutando el mencionado causante, con las mesadas adicionales e incrementos otorgados por el Gobierno Nacional año tras año; asimismo, fue otorgado el derecho a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 24 de febrero de 2015, sin mayor consideración sobre el tema.

En razón a la excepción de prescripción propuesta por la demandada, la primera instancia reflexionó en el sentido que como quiera que el pensionado falleció el 24 de febrero de 2015 y la actora reclamó el derecho el 22 de junio de 2015, no transcurrieron los 3 años de prescripción laboral, agregando que *“las acciones por pensión de vejez, invalidez y sobrevivencia por muerte del causante no son susceptibles de prescripción por*

ningún motivo, aunque si pueden prescribir las mesadas dejadas de reclamar”, sin que ello ocurriera en el presente caso.

Inconforme con la decisión, **COLPENSIONES** la recurrió en apelación, oponiéndose a la prosperidad del derecho a favor de la demandante, bajo el argumento que no se demostró la convivencia de la señora ECHEVERRY JIMENEZ con el pensionado fallecido, al menos durante los últimos cinco -5- años de vida de éste.

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, se corrió traslado a las partes para que en conformidad con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del año 2020, presentaran alegatos de conclusión, siendo así como en oportunidad la parte demandada y recurrente manifestó que *“la demandante no lo acredita la dependencia económica con el causante, toda vez que una vez verificado el expediente administrativo se evidencio informe investigativo del CYZA, No 11651/2015 DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2015, mediante el cual se concluyó con las labores investigativas de campo, que las versiones coinciden en que el señor SAUL JIMENEZ GARCIA convivio con la señora LUZ STELLA ECHEVERRY JIMENEZ pero que difieren en los tiempos de convivencia, en la entrevista realizada a la señora NIDIA RAMIREZ DE LABRADOR manifestó que la solicitante la señora LUZ STELLA ECHEVERRI JIMENEZ convivio con el señor SAUL JIMENEZ GARCIA por un espacio de*

20 años y en la entrevista realizada a la señora EMMA CALDERON manifestó que llevaban como pareja 10 años donde se observa que es un margen bastante alto de diferencia respecto a la convivencia pero coinciden en que conocen al causante por un espacio de 20 años. Además, se encontró dentro de las investigaciones en el sector de residencia del causante en la calle 38 número 10 – 18 estableciendo que la señora LUZ STELLA ECHEVERRI JIMENEZ ES SOBRINA DEL SEÑOR SAUL JIMENEZ GARCIA. Por otro lado, en la entrevista realizada a la señora MARIA ELENA ECHEVERY JIMENEZ manifestó que la solicitante LUZ STELLA ECHEVERRI JIMENEZ es su hermana y a su vez es SOBRIAN DEL CAUSANTE SAUL JIMENEZ y que su labor era cuidar y estar al pendiente de EL hasta la fecha de su fallecimiento. Que existe manifestación de existencia de escritura pública 2340 del 12 de septiembre de 2014 informa que la unión marital se inicia desde esa fecha, pero que es un punto a valorar y de análisis tenía en cuenta el pertenezco y vinculo por el cual la demandante tenía al cuidado del señor SAUL JIMENEZ, que la escritura se realizó cinco meses antes de su fallecimiento y a su vez no indica que llevaban más tiempo de convivencia como pareja”.

Dijo también la demandada en sus alegaciones, que “es claro que la demandante era quien cuidaba al causante pues era su sobrina, además que en la escritura pública que se relaciona en el párrafo anterior se establece que no manifiesta más años se hubiese registrado como convivencia”; asimismo que “no se

demuestra el cumplimiento de dichos requisitos para acceder a la pensión de sobreviviente, la convivencia no fue efectiva como pareja, pues existe un vínculo familiar entre la demandante y el causante, además que según investigación administrativa se evidencia que la demandante cumplía con funciones de cuidado del causante.

Concluye la llamada a juicio expresando que “ante la falta del cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma anteriormente citada, se hace necesario absolver a mi representada de todas y cada una de las pretensiones de la demandante , además de que se REVOQUE la sentencia numero 154 expedida por el JUZGADO 2 LABORAL DE CIRCUITO el día 13 de septiembre de 2019, en referencia a los extremos temporales de convivencia entre el causante y la demandante ya que no se probó dentro del proceso, ni tampoco la existencia de dicha convivencia o la calidad en que se desarrollara dicho vínculo”.

Por su parte, como alegatos en esta sede la demandante indicó que la sentencia de primera instancia debe ser confirmada en atención a que se cumplen con los presupuestos legales para el otorgamiento del derecho en favor de la actora.

En consecuencia, pasa la Sala a decidir lo que legalmente corresponda, al tenor de las siguientes

CONSIDERACIONES

En atención al principio de consonancia establecido en el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se revisará si en el presente asunto, la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sustitución pensional originada en el deceso del señor **SAÚL JIMÉNEZ GARCÍA** o si, por el contrario, dicha titularidad alegada en la demanda, no quedó demostrada en juicio.

Cierto es, que el señor **SAÚL JIMÉNEZ GARCÍA** falleció el 24 de febrero de 2015, como lo muestra el registro civil de defunción que obra a folio 3, siendo éste pensionado por vejez por cuenta del otrora **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, hoy **COLPENSIONES**, conforme a documento de folio 46 que se ratifica en los actos administrativos que militan de folios 6 a 8 y 10 a 12, en los cuales la propia llamada a juicio reconoce dicha situación.

Ahora bien, la pensión por sobrevivencia viene a ser la remuneración periódica que comenzarán a percibir o continuarán percibiendo los miembros del grupo familiar del fallecido o pensionado por vejez o invalidez por riesgo común, y es lo que se ha conocido como sustitución pensional, asimilándose a un seguro de vida a favor del cónyuge o

compañero sobreviviente y de los hijos; en caso de muerte del aspirante a pensionado o pensionado; de modo que la Sala se encamina a analizar la norma aplicable para de allí establecer los posibles derechos que le asisten a la demandante.

Pues bien, el sistema de seguridad social integral, que entró en vigencia el 1° de abril de 1994, se encarga de regular lo concerniente a los riesgos de vejez, salud y profesionales, siendo en éste sistema donde se sitúan las pretensiones de la accionante, puesto que ellas se circunscriben al ámbito del seguro de vejez, más concretamente lo que la ley denomina pensión por sobrevivencia.

Sobre la ley de seguridad social referida, no sobra anotar que la misma ha sufrido importantes modificaciones a raíz de la expedición de leyes como la 797 de 2003 y la 860 de 2003, las cuales introdujeron cambios trascendentales en la normatividad inicial; en particular sobre el tema bajo estudio; pues se modificó el monto de semanas y tiempo de afiliación mínimo para acceder a dicha prestación.

Por tanto, aplicando la regla jurisprudencial que dice que las pensiones se rigen por la ley vigente al momento de su surgimiento; al haber fallecido el afiliado en el año 2015, en vigencia de la Ley 797 de 2003, el derecho a la pensión por sobrevivencia surgió desde ese momento y, por tanto, se debe

regir por los lineamientos de dicha reforma o modificación al estatuto de seguridad social integral en materia de pensiones.

En relación con la pensión por sobrevivencia, disponen los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, con la modificación introducida por la Ley 797 de 2003, lo siguiente:

“Art. 46. *Tendrán derecho a la Pensión de Sobrevivientes:*

1º. Los miembros del Grupo Familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común, que fallezca, y

2º. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones: a) (...)”

“Art. 47. *Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.”

Lo anterior lleva a concluir que para hacerse merecedora del derecho deprecado, la actora debe demostrar en juicio que hizo

vida marital con el causante no menos de cinco -5- años antes del fallecimiento de éste y hasta su deceso.

En el caso de autos se observa; en lo que tiene que ver con la convivencia entre la pareja compuesta por los señores **JIMÉNEZ GARCÍA** y **ECHEVERRY JIMÉNEZ**; que el expediente administrativo remitido por la demandada indica que se presentó a la entidad informe administrativo No. 11651 de 2015 fechado el 18 de septiembre de 2015 en el que la propia demandante informó que *“Yo conocí al señor Saúl Jiménez hace más de 25 años, lo conocí por que el vino a Palmira y luego a la casa de mi padre él le dio posada, el luego solo y no era casado, luego él se fue de esa casa y consiguió una señora que se llama Orfilia, ella tenía 6 hijos de ella y con el no tuvo hijos, él trabajaba en labores del campo el cogía millo, soya, y en ese tiempo él seguía visitando a mi papa y ahí estaba siempre yo , luego él se separó como en el año 2000 y duro tiempo solo y yo nunca tuve esposo, ni tampoco hijos y ya para el año 2009 el 30 de marzo de ese año nos fuimos a vivir juntos a la calle 38 #10-18 del barrio libertad, el era mucho mayor que yo, el luego trabajo en el CIAT y luego se pensiono, cuando vivíamos juntos el ya era pensionado, nosotros juntos no tuvimos hijos, el me afilio a la EPS después de varios años de convivencia porque yo siempre tuve mi SISBEN, y me afilio pensando en que eso lo iban a pedir en el tramite pensional, yo siempre me dedique al hogar cuando vivía con él, con la familia de él siempre manejamos la*

relación con discreción debido a que ellos no lo iban a ver bien, y ellos no sabían, él era quien se encargaba de todos los gastos de manutención y cuidado de la casa, nosotros nunca nos separamos, juntos duramos casi 6 años como pareja y bajo el mismo techo, cuando él se enfermó de los pulmones yo era quien lo llevaba a los controles médicos y cuando falleció yo realice los tramites del funeral los realice yo, actualmente no tengo contacto con ningún familiar de él, porque los hermanos están fallecidos y solo hay una hermana que vive en Pereira y no tengo ubicación”; mientras que en su interrogatorio de parte en el despacho instructor, señaló que vivió en unión libre con el pensionado desde el año 2009, hasta *“la fecha en que él murió, el 24 de febrero de 2015”*; que vivieron en casa propia al principio, pero *“después no sé él que negocio hizo y esa casita se perdió”*; adujo que el señor **JIMENEZ GARCÍA** era pensionado desde el año 1993 y *“él me daba la vestimenta y la alimentación”*, por lo que dependía económicamente de su pensión; agregando que *“yo tenía sisben”* y que como no pagaba copago *“de nada”* no quiso afiliarse como beneficiaria de su compañero; que la pensión le fue negada por no demostrar la convivencia; *“él se casó, por allá como en el 80, no sé qué problema tuvieron ellos, él me dijo que le buscara un abogado para divorciarse de ella (...) se divorció de ella (...) en el año 2000 se divorciaron (...) la esposa de él se llamaba ORFILIA”*, sin conocer si la ex esposa reclamó la pensión, *“él la sacó de todo (...) nosotros mandamos una carta a Bogotá donde a ella se le negaba todo derecho de*

COLPENSIONES”; dijo también, que ella con el pensionado vivieron en la casa de su madre donde les dieron hospedaje, luego vivieron en la casa de propiedad del señor **JIMÉNEZ** y luego en una casa “*en la 38*”, hasta el día del fallecimiento; que se frecuentaron entre los años 2000 y 2009, antes de convivir como pareja, falleciendo el causante, previa hospitalización en la Clínica Palmira.

El referido informe administrativo del año 2015, al que se aludió en párrafo anterior, señaló que la señora **EMMA CALDERÓN** fue interrogada y afirmó que como vecina del señor SAÚL se enteró que la señora ESTELA llegó a vivir a casa del referido señor y siempre la vio “*luchando con el señor SAÚL*” y que llevaba como “*unos diez -10- años*” viviendo juntos al fallecimiento del pensionado. Dijo en efecto la señora en cita que “*Yo conocí al señor Saúl Jiménez hace más de 20 años, lo conocí desde antes de pasarme por la cuadra donde vivía él, y luego fue vecino mío y lo conocí solo, ahí en esa casa, luego ella la señora estela llegó a vivir ahí en esa casa, y yo vivo acá hace 10 años acá y siempre la vi a ella luchando con el señor Saúl, cuando el falleció ella era la que estaba con el ahí, ella trasnochaba con él en el hospital hasta que falleció, ellos juntos no tuvieron hijos, ellos llevaban unos 10 años*”.

La misma señora CALDERÓN dijo en su versión ante el a quo que conoce a la demandante desde hace unos cincuenta -50-

años, por ser amiga de su madre, vecinas y *“como de la familia”*; adujo que conoció al señor **SAÚL JIMÉNEZ GARCÍA**, hace *“como treinta -30- años”*; indicó conocer que los señores **ECHEVERRY JIMÉNEZ** y **JIMÉNEZ GARCÍA** convivieron como pareja por espacio de siete -7- años, siendo doña Luz Estela quien vivía con él, lo cuidó en su enfermedad, vivían en una casita muy pequeña de un solo cuarto, los visitaba con frecuencia pues vivía en frente de ellos, añadió, que la señora Luz Estela siempre permaneció al lado de don Saúl, no tuvieron hijos en común ya que *“ellos mantenían solos”*, don Saúl velaba por el sostenimiento de la señora Luz Estela; aclaró que hasta el día del fallecimiento del pensionado, fue la actora quien vivió con el causante, lo cuidó y acompañó, sin recordar con exactitud la fecha del deceso del pensionado, pero dando fe de su conocimiento porque acompañó a Luz Estela al sepelio del señor Saúl, siendo la accionante quien se apersonó de todo.

El mismo informe administrativo contiene la entrevista hecha a la señora **NIDIA RAMÍREZ DE LABRADOR** quien contó en esa ocasión que era doña ESTALA quien cuidaba al señor SAÚL y lo llevaba al médico y lo asistía en todo, *“ellos salían juntos”* y como pareja llevaban veinte -20- años. Dijo la señora NIDIA en esa ocasión: *“Yo conocí a señor Saúl Jiménez hace más de 20 años, lo conocí como vecino de la cuadra, el llegó a vivir allí, el antes tenía una señora y él se separó de ella y partieron bienes y el compro allí, ahí estuvo un tiempo solo y él también vivió un*

tiempo con un sobrino y luego volvió para la casa de él, al tiempo llego la señora estela a vivir a esa casa con él, ella era la que lo cuidaba y era quien le asistía en todo, ellos salían juntos, yo veía que ella siempre lo acompañaba y lo llevaba al médico y todas las vueltas que él tenía que hacer, ellos como pareja llevaban unos 20 años”.

Y MARÍA ELENA ECHEVERRI JIMENEZ, hermana de la demandante y también sobrina del causante, afirmó administrativamente en el año 2015 que su tío SAÚL vivió un tiempo solo en la calle 38 No. 10-18, siendo la actora la que se encargaba de su cuidado y de todo lo que tenía que ver con su tío porque peste era alejado de su familia, agregado que SAÚL afilió a la EPS a su hermana LUZ STELLA. Dijo textualmente la referida señora MARIA ELENA en la investigación administrativa: *“Mi tío Saúl Jiménez García trabajo en el CIAT y allí se pensiono, inicialmente llego de Pereira a la casa donde mi mama Sofia Jiménez, y luego se casó con la señora Orfilia y luego se separó legalmente, él se quedó viviendo solo un tiempo en la casa de él en la calle 38 # 10 - 18, y la que se encargaba del cuidaba de él era la sobrina de él, ósea mi hermana luz Stella Echeverri ella fue la que siempre se preocupó por todas las cosas de mi tío, mi hermana firmo todos los papeles de él, él era alejado de la familia, él la afilió a ella a la EPS, cuando él se enfermó ella lo cuidaba y falleció en la clínica Palmira”.*

En cuanto a la afiliación a la seguridad social, el expediente administrativo contiene, en el informe o investigación preliminar hecha por COLPENSIONES, lo siguiente:

“AFILIACIÓN FOSYGA:

SAUL JIMENEZ GARCIA y LUZ STELLA ECHEVERRI JIMENEZ: realizada la respectiva consulta a la página web el causante registra información estado afiliado fallecido, entidad la NUEVA EPS SA, régimen contributivo, fecha de afiliación 01/08/2008, tipo de afiliado cotizante; la solicitante registra información estado retirado, entidad la NUEVA EPS SA, régimen contributivo, fecha de afiliación 01/09/2014, tipo de afiliada beneficiario. AFILIACIÓN RUAF:

SAUL JIMENEZ GARCIA: registra afiliaciones a salud régimen contributivo, administradora NUEVA EPS SA, fecha de afiliación 2008/08/01, estado afiliado activo, tipo de afiliado cotizante principal, ubicación de la afiliación valle del cauca – Palmira, no registra afiliaciones a pensiones, registra pensiones pagador seguro social pensiones, fecha de resolución 1993/0/01, estado activo, tipo de pensión vejez, tipo de pensionado régimen de prima media con tope máximo de la pensión, modalidad régimen general, numero de resolución 408. LUZ STELLA ECHEVERRI JIMENEZ: registra afiliaciones a salud régimen contributivo, administradora la NUEVA EPS SA, fecha de afiliación 2014/09/01, estado activo, tipo de afiliado beneficiario, ubicación valle del cauca – Palmira, registra afiliaciones a pensiones régimen pensiones prima media, administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES, fecha de afiliación 1997/08/21, estado inactivo, no registra pensiones.

AFILIACIONES AL SISBEN:

La cedula de ciudadanía No.1.307.624, no registra información, fecha de corte 17 de Julio de 2015.

La cedula de ciudadanía No.31.158.402, registra información área 2, ficha 118353, puntaje 33,19, fecha de modificación 2013/04/29, estado validado, fecha de corte 17 de Julio de 2015”.

El expediente exhibe declaraciones ante Notario Público de los señores **LEÓN ÁNGEL FIDEL PÉREZ BENAVIDEZ, ISABEL GÓMEZ GARCÍA** y **MARINA ARISTIZABAL TAPIERO**, quienes refirieron bajo juramento, que conocen a la pareja conformada por los señores **SAÚL JIMÉNEZ GARCÍA** y **LUZ ESTELA ECHEVERRY JIMÉNEZ**, como compañeros permanentes desde marzo de 2009 y hasta la muerte del señor **JIMÉNEZ GARCÍA**, ocurrida en febrero de 2015, afirmando que era el señor mencionado quien solventaba las necesidades económicas de la hoy demandante.

Estás versiones, si bien no fueron ratificadas en juicio pues los declarantes no concurrieron a rendir su versión en la correspondiente audiencia, tampoco fueron desvirtuadas por la demandada al contestar el escrito inicial, ni su ratificación fue solicitada por la llamada a juicio, por lo que conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, cuentan con plena validez en el presente asunto.

Siendo estas las pruebas aportadas, se evidencian contradicciones entre lo afirmado por las testigos que rindieron versión en el juicio y su dicho en investigación administrativa realizada por la enjuiciada en el año 2015.

En efecto, mientras que en entrevista en el año en que falleció el pensionado, la señora **EMMA CALDERÓN** dijo que la convivencia de la pareja se prolongó por espacio de diez -10- años, señalando que la señora LUZ ESTELA llegó a vivir a casa del señor SAÚL, sin mencionar la anualidad en que ello se presentó, así como tampoco de su dicho se puede desprender que fuera testigo de la relación de compañeros permanentes que los mencionados señores sostenían según el dicho de la demandante, pues en la entrevista mencionada refirió que LUZ ESTELA era quien luchaba con don SAÚL; mientras que ante el juzgado instructor relató que su conocimiento frente a LUZ ESTELA y al señor SAÚL, data de cincuenta -50- años y treinta -30- años, respectivamente y que **ECHEVERRY JIMÉNEZ** y **JIMÉNEZ GARCÍA** convivieron como pareja por espacio de siete -7- años, esto es, un tiempo diferente al indicado en la investigación administrativa, tampoco recordó la fecha de la muerte del pensionado.

Por su parte, **NIDIA RAMÍREZ DE LABRADOR** dijo ante COPENSIONES que la actora era la persona que cuidaba a don SAÚL y lo asistía en todo, refiriendo que “ellos salían juntos” pero sin precisar si lo hacían como pareja o para llevar al pensionado al médico, pues a ese punto del cuidado del enfermo se venía refiriendo en su entrevista de investigación administrativa; además, agregó que don SAÚL cuando compró una casa se fue allí a vivir solo y “al tiempo” llegó LUZ ESTELA,

sin indicar en que año al menos aproximado ocurrió eso, recalcando que la demandante era quien cuidada al pensionado sin señalar si lo hacía en calidad de pareja o como cuidadora de un enfermo; agregó también que los señores SAÚL y LUZ ESTELA llevaban como veinte -20- años viviendo en la misma casa, tiempo muy distante del afirmado por la señora EMMA CALDERÓN quien administrativamente dijo que la pareja vivió junta por diez -10 – años, mientras que ante el a quo refirió que fueron siete -7- años de unión.

Por último, la versión administrativa de la hermana de la demandante y sobrina del pensionado, señora MARÍA ELENA ECHEVERRI JIMENEZ, refiere que la actora era la cuidadora del señor SAÚL y que *“mi hermana luz Stella Echeverri ella fue la que siempre se preocupó por todas las cosas de mi tío”*.

Es de anotarse que en la investigación administrativa de que se viene hablando, se hizo referencia a la escritura pública número 2340 de 12 de septiembre de 2014, en la que se anunció que la relación marital del señor SAÚL y la señora LUZ ESTELA, inició en dicha data, esto es, cinco -5- meses antes del fallecimiento del señor SAUL JIMENEZ GARCIA, sin que se señale en dicho documento público que antes de la fecha mencionada la pareja tenía convivencia como compañeros permanentes; idéntico documento fue referido en la resolución que negó el derecho pensional a la demandante, sin que se pudiera obtener copia de

la misma, pues pese a requerirse el expediente administrativo en esta sede judicial y allegarse el mismo por parte de COLPENSIONES, la mencionada escritura no aparece en los registros enviados.

No obstante, lo indicado en la resolución pensional mencionada, por la cual se negó el derecho deprecado por la actora, por ser un acto administrativo se presume legal y su contenido ajustado a la realidad estudiada por la llamada a juicio para resolver el asunto en sede administrativa.

Así, no existe prueba documental ni testimonial que permita afianzar el dicho de la actora referido a la convivencia con el señor SAÚL, pues no aparece registro de afiliación a la seguridad social, más allá de lo indicado en la investigación administrativa hecha por la demandada, que anuncia que la afiliación como beneficiaria de la actora data del año 2014, esto es, no por el espacio mínimo o aproximado a dicho mínimo que exige la ley para la convivencia de la pareja que pretende la sustitución pensional; como tampoco se presenta coincidencia en lo afirmado por las testigos en vía administrativa y en el presente proceso, a lo que se suma que las declarantes no fueron claras al referir en el proceso sobre la presunta convivencia de la pareja y menos señalaron al unísono fechas en que se desarrolló la unión marital que se alega.

Así, no existe claridad, a juicio de la Sala, de las fechas entre las cuales se extendió la convivencia que dice la demandante se suscitó entre ella y el señor SAÚL JIMENEZ, como quedó dicho, por lo que no corrió la parte interesada con la carga probatoria que le correspondía en el sentido de demostrar los supuestos de hecho en que se basan las normas que consagran el derecho por ella perseguido, razón que obliga a esta Corporación a revocar la sentencia de primera instancia, para en su lugar absolver a COLPENSIONES de todos los cargos incoados en su contra por la demandante, siendo inocuo emitir pronunciamiento alguno frente a las demás pretensiones de la demanda, pues la pretendida sustitución pensional no resultó a favor de la demandante.

Las costas de primera instancia estarán a cargo de la parte actora y vencida y a favor de la demandada y se tasarán en su momento oportuno por el Juzgado de origen. Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia No. 154, proferida el 13 de septiembre de 2019, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira, Valle del Cauca para, en su lugar, **ABSOLVER** a la demandada COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra por la señora LUZ ESTELA ECHEVERRI JIMENEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: COSTAS de primera instancia a cargo de la parte actora y vencida y a favor de COLPENSIONES. Tásense por el Juzgado de origen.

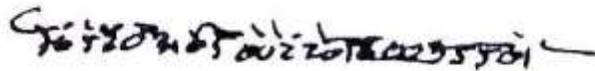
TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

Comuníquese y Notifíquese esta sentencia por inserción en estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

Los Magistrados,



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR
Ponente



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR



CONSUELO PIEDRAHÍTA ALZATE

Firmado Por:

**MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 003 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De
Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8db542a7c69071d45a6b8982d6fee81ca63116ac1b092b1e4
07bdbdad8df582d**

Documento generado en 28/10/2020 03:21:13 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA LABORAL**



PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: APELACION DE SENTENCIA
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGACIONES
DEMANDANTE: ALBERTO TILMANS GARCIA
DEMANDADO: MANUEL ANTONIO VEGA Y OTROS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2012-00317-02

AUTO No. 603

Guadalajara de Buga, Valle, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por el término común de cinco (5) días las partes – teniendo en cuenta que ambas son recurrentes-, los cuales comienzan a correr con la ejecutoria de la presente providencia, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Buga (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), aporten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE,

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada

Firmado Por:

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 001 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d152eabd5b0a56eec6d7913edb2577ec1dcb15599a03b6a6c23e7928c6ffda7

Documento generado en 28/10/2020 03:28:56 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA LABORAL**



PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: APELACION DE SENTENCIA
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGACIONES
DEMANDANTE: ANA CRISTINA SOLARTE
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2018-00076-01

AUTO No. 604

Guadalajara de Buga, Valle, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (5) días a cada una de las partes - los cuales comienzan a correr con la ejecutoria de la presente providencia-, iniciando por el recurrente (Demandada), a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Buga (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), aporten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE,

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada**

Firmado Por:

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 001 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12d1030c26b31882ed8ccedfd877846045e5d733b8eed4261c98601c36acfc4

Documento generado en 28/10/2020 03:28:58 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA LABORAL**



PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: APELACION DE SENTENCIA
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGACIONES
DEMANDANTE: MILDRED LUCIA FERNANDEZ
DEMANDADO: CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA
RADICACIÓN: 76-109-31-05-003-2017-00054-01

AUTO No. 605

Guadalajara de Buga, Valle, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por el término común de cinco (5) días las partes – teniendo en cuenta que ambas son recurrentes, los cuales comienzan a correr con la ejecutoria de la presente providencia, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Buga (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), aporten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE,

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada

Firmado Por:

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 001 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbf9aaeccc36a459dc7071e8989671668dfae6f66c4c2b4dc726fd95c03955ab

Documento generado en 28/10/2020 03:29:01 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA LABORAL**



PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: APELACION DE AUTO
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGACIONES
DEMANDANTE: SANDRA YANETH BONILLA SEGURA
DEMANDADO: CORPORACION DE SERVICIOS INTERNACIONALES Y
CIA LTDA- COSMITET LTDA
RADICACIÓN: 76-109-31-05-003-2018-00201-01

AUTO No. 606

Guadalajara de Buga, Valle, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por el término común de cinco (5) días a las partes - los cuales comienzan a correr con la ejecutoria de la presente providencia-, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Buga (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), aporten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá la providencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE,

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada

Firmado Por:

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 001 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13fe05b9428cd44cafea8fa881caf8ca36ba4ca3822fe6a1af380ef1c34e3820

Documento generado en 28/10/2020 03:29:03 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA LABORAL**



PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: CONSULTA DE SENTENCIA
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGACIONES
DEMANDANTE: JAIME IDROBO LOPEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2016-00244-01

AUTO No. 607

Guadalajara de Buga, Valle, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por el término común de cinco (5) días las partes - los cuales comienzan a correr con la ejecutoria de la presente providencia-, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Buga (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), aporten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE,

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada

Firmado Por:

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 001 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6258b87932f27847b063c165497061724d55b51ae1e297c7f102555a7cf705a0

Documento generado en 28/10/2020 03:29:06 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA LABORAL**



PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: CONSULTA DE SENTENCIA
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGACIONES
DEMANDANTE: LEIDY JOHANA VELEZ BETANCOURT
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76-147-31-05-001-2019-00115-01

AUTO No. 608

Guadalajara de Buga, Valle, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por el término común de cinco (5) días las partes - los cuales comienzan a correr con la ejecutoria de la presente providencia-, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Buga (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), aporten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE,

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada

Firmado Por:

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 001 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9709c5c7f9879f477ae7bf233fb3d2a29983d6dc1418ea8e17afab7a502752d

Documento generado en 28/10/2020 03:29:08 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ROSALVA SINISTERRA PERLAZA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2017-00161-01
GRUPO: CONSULTA SENTENCIA - ORALIDAD

AUTO No. 609

Guadalajara de Buga, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

Mediante auto No. 143 del 28 de febrero del año corriente, esta sala unitaria ordenó decretar una prueba de oficio, de acuerdo a las facultades consagradas en el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; consecuentemente la secretaría de esta sala comunicó dicha decisión a través de oficio No. 391, como se aprecia a folio 228; no obstante a la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la entidad oficiada.

En el anterior auto anterior se expuso expresamente:

Esa prueba está relacionada con la situación actual del joven AQUILINO MARTINEZ SINISTERRA, en cuyo favor su progenitora, la aquí demandante, solicita el reconocimiento y pago del retroactivo pensional retenido por la accionada para efectos de compensar una suma adeudada por el padre y pensionado fallecido Aquilino Martínez Granja; pues nada se sabe de lo acontecido, si ya terminó de cancelar esa obligación, en caso positivo cuándo; si ya fue incluido en nómina de pensionados, a partir de qué fecha; en fin, todo lo que sea necesario respecto a su situación para emitir una sentencia concreta en este asunto.

Visto que a la fecha ha sido imposible obtener la información, es del caso REQUERIR nuevamente a la UGPP, a fin de que, en el término de tres (3) días remita a esta Corporación certificación sobre los siguientes puntos:

Si el menor AQUILINO MARTINEZ SINISTERRA en la actualidad se encuentra cancelando la suma ordenada mediante resolución RDP 036422 de 8 de septiembre de 2015 a título de compensación y cuál es la cuota impuesta; si el mismo fue incluido en nómina de pensionados y a partir de qué fecha; y si se le paga mesada pensional cual es el monto.

El anterior requerimiento se efectúa so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 3 del Art. 44 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada

Firmado Por:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ORLANDO LÓPEZ OSORIO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-834-31-05-001-2015-00278-01
GRUPO: APELACIÓN SENTENCIA - ORALIDAD

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 001 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

642c3fb5f9b5b36c15e7e3a65741bdf9c3333167cbeff1ee5c6a5eccb71580e9

Documento generado en 28/10/2020 03:29:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**



SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Referencia: CONSULTA de sentencia dictada en proceso ordinario laboral de única instancia de **HENRY DAGUA BAICUE** contra **SERVICIOS PARA EL AGRO Y TRANSPORTE ALEGRIA S.A.S.**

Radicación Única Nacional No. 76-520-31-05-003-2017-00213 -01

A los veintiocho (28) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), la Sala Cuarta de Decisión Laboral se congrega con el fin de emitir pronunciamiento frente a causal de nulidad advertida en el proceso de la referencia.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 073

Acta de aprobación No.

Sería del caso resolver el grado jurisdiccional consulta que recayó frente a la sentencia absolutoria, proferida el día 12 de agosto de 2019 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Palmira (V)); si no fuera porque, luego de una revisión exhaustiva de la actuación, se infiere que el proceso está viciado por una nulidad insalvable como es la indebida notificación de la demanda.

Ciertamente, de la actuación procesal se entrevé que el señora **HENRY DAGUA BAICUE**, demandó a la entidad **SERVICIOS PARA EL AGRO Y EL TRANSPORTE ALEGRIA S.A.S.**, con el fin de obtener declaración de existencia de un contrato de trabajo a término indefinido, que rigió entre el 20 de septiembre de 2016 y el 13 de marzo de 2017; y en consecuencia, solicitó el

reconocimiento y pago de prestaciones sociales, tales como cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones e indemnizaciones establecidas en los artículos 64 y 65 del CST –folio 10 y 11 -.

Admitida la demanda, el Juzgado dispuso la notificación de la entidad **SERVICIOS PARA EL AGRO Y EL TRANSPORTE ALEGRIA S.A.S.**, librando para tal efecto, la citación establecida en el artículo 291 del Código General del Proceso, recibida el 12 de julio de 2018 en la Calle 10A No. 11-40 y en la que se indicó: **“Sírvasse comparecer a la Secretaria del Juzgado con el fin de notificarle personalmente el Auto No. 1257 de julio 16 de 2017, se le concede un término de diez (10) días siguientes a la fecha de entrega del presente citatorio”** (folio 17); posteriormente el Juzgado, el 31 de julio de 2018, remitió por correo electrónico serviagroalegria@hotmail.com el citatorio; vencido el referido término, la secretaria conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso, remitió el aviso de notificación al correo electrónico en el que había remitido la citación, (folio 20) y en el que se le avisó a la rea procesal que:

“notificar personalmente el auto admisorio a su representada legal, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP.

Que no habiendo sido posible lograr la comparecencia en el Juzgado de dicho señor, en aplicación a lo dispuesto en el mencionado artículo 291, se procede a practicar, la notificación a dicho señor, del auto admisorio No. 1257 del 16 de junio de 2017, mediante la entrega directamente a él o través de interpuesta persona, de este aviso, de copia autenticada del auto admisorio y de la demanda, tal como lo establece el artículo

292 del CGP, advirtiéndole que dicha notificación queda surtida al día siguiente de esta entrega

De ahí que el Juzgado tuvo por notificada a la demandada del auto admisorio de la demanda, el día 14 de noviembre de 2018- folio 22 y 23-

Ahora bien, respecto a la notificación del auto admisorio de la demanda, el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social tiene regulación propia en el numeral 1° del literal a) del artículo 41, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, o bien en los términos de su artículo 29, previo el trámite de que tratan los numerales 1° y 2° del artículo 315 y los numerales 1° y 2° del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

En los asuntos laborales, el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que cuando el demandado no es hallado o se impide su notificación, deberá surtirse la notificación a través de curador *ad litem*, norma que mantiene plena vigencia, pues la Corte Constitucional en Sentencia C-1038 de 5 de noviembre de 2003, la declaró *exequible*, por garantizar los derechos a la defensa y del debido proceso del demandado, en los siguientes términos:

“Para esta Corporación es indiscutible que la norma acusada busca obtener un equilibrio entre la necesidad de asegurar que el proceso se adelante sin dilaciones injustificadas, en beneficio de los intereses del demandante, sin que se desatiendan los derechos del demandando. En efecto, para la protección del demandado se dispone, por un lado, el nombramiento de un curador ad litem, de tal manera que no obstante que el proceso no se suspende por su falta de comparecencia, sus intereses se encuentren debidamente

representados; y por otro, mediante la adopción de la diligencia judicial del emplazamiento, se busca hacer efectiva la asistencia del demandado al proceso y se le otorga una oportunidad adicional para que ejerza su derecho de defensa. Adicionalmente, como mecanismo de protección de los derechos fundamentales del demandado, la norma obliga al emplazamiento en debida forma para poder dictar sentencia. (La negrilla es de la Sala)

Ahora bien, el aviso al que refiere el artículo 29, tiene como finalidad, notificar el auto admisorio de la demanda, pues como lo prevé la parte final de su inciso tercero, en él se debe informar al demandado que debe concurrir al despacho judicial, dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación, para notificarle el mencionado proveído, y que de no hacerlo se le nombrará curador *ad litem* con quien se surtiría la notificación personal, para posteriormente emplazar al demandado. No obstante, al auscultar detenidamente el “aviso de notificación” se evidencia que la el juzgado omitió informarle a la entidad convocada a juicio, que de no ser notificada, se procedería a designarsele curador para la *litis*, actuación que se surtiría la diligencia de notificación, por tanto, el Funcionario Instructor, vulneró de esta manera los derechos fundamentales al debido proceso y de defensa del extremo pasivo, pues no se ciñó a lo dispuesto en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, norma que prevalece frente a las que consagran los procedimientos civiles, pues se reitera, dicho canon mantiene plena vigencia.

Este criterio jurídico; sobre la interpretación del inciso 3° del artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; es el que ha venido predicando la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Corporación que en

situación similar a la que aquí se analiza, en Auto AL6002-2017 fechado el 5 de septiembre de 2017, explicó:

“En efecto, cuando el demandado no comparece a notificarse al despacho judicial respectivo, o no es hallado o se impide su notificación, la misma debe surtirse a través de curador ad litem, en observancia de lo ordenado para el proceso del trabajo por el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la forma como fue modificado por el artículo 16 de la referida Ley 712 de 2001...

(...)

De ahí que siendo el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social una norma especial frente a las que prevén similares actos procesales en el Código de Procedimiento Civil, prevalece sobre aquéllas, siendo deber de los jueces del trabajo y de la seguridad social acatar su contenido cuando, a pesar de haberse citado al demandado éste no comparece, evento en el cual debe designar curador para la litis, con quien deberá surtirse la notificación personal ,y, realizar el edicto emplazatorio, sin el cual no es dable proferir sentencia de primer grado.” (Destaca la Sala)

De acuerdo con lo explicitado, se tiene que la actuación efectuada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Palmira, configura una indebida notificación del auto admisorio de la demanda, razón por la cual habrá de declararse la nulidad de todo lo actuado a partir del auto interlocutorio No. 048 del 31 de mayo de 2019 (folio 23), inclusive, que fijó fecha para audiencia única de trámite y juzgamiento, y en su lugar, se ordenará al Juzgado de conocimiento, se dé estricta aplicación a lo reglado en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo, esto es, proceder a nombrar un curador para la *litis*, con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado curador.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Buga, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado a partir del del auto interlocutorio No. 048 del 31 de mayo de 2019 (folio 23), inclusive, que fijó fecha para audiencia única de trámite y juzgamiento, y en su lugar, se ordenará al Juzgado de conocimiento, se dé estricta aplicación a lo reglado en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo, esto es, proceder a nombrar un curador para la *litis*, con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado curador.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, para que proceda conforme a lo aquí prevenido.

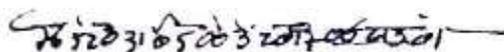
TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto por anotación en estado electrónico.

Los Magistrados,



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

Ponente



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

Salvamento



CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE

Firmado Por:

MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 003 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f944069d87e6ebed708cd8c34234a00fc13e57981675fed9700e13
75a7db08f7**

Documento generado en 28/10/2020 03:52:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

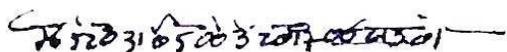
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**

SALVAMENTO DE VOTO

Radicación N°. 76-520-31-05-003-2017-00213 -01
HENRY DAGUA BAICUE contra SERVICIOS PARA EL AGRO Y TRANSPORTE ALEGRIA
S.A.S.

Si bien comparto la existencia de la nulidad advertida de forma respetuosa considero que esta puede intentar sanearse, tratándose de una sociedad obligada a registrar su dirección física y de correo electrónico en el registro mercantil, este puede ser consultado por secretaria a través del certificado de existencia y representación legal actualizado, para informar al correo electrónico de la sociedad afectada sobre la existencia de la nulidad advertida, demandado que si al respecto no interviene convalidara el saneamiento respectivo. Lo anterior conforme artículo 137 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS; diferente cuando se trata de personas naturales u otros entes, del que no existe obligación de registrar dirección.

Atentamente



Carlos Alberto Cortés Corredor
Magistrado Sala Laboral

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**



SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

***REFERENCIA: Apelación de sentencia proferida en proceso ordinario de VIVIANA MONTAÑO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -.
Radicación Única Nacional No. 76-520-31-05-002-2016-00077-01***

A los veintiocho (28) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), se congrega la Sala Cuarta de Decisión Laboral, con el objeto de resolver por escrito el recurso de apelación incoado por la demandante, frente a la sentencia absolutoria de primera instancia, conforme a lo reglado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

**SENTENCIA No. 0173
Aprobada en acta No. 031**

ANTECEDENTES

Demanda y respuesta

La señora VIVIANA MONTAÑO, actuando a través de abogado, demandó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, en adelante COLPENSIONES, para que se le conceda la sustitución pensional a que dice tiene derecho, como compañera permanente supérstite del causante LUIS EDUARDO MARTÍNEZ, quien falleció el 25 de febrero de 2010; así como el retroactivo pensional que corresponda y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 –fl. 5-.

Los hechos de la demanda informan, que el señor LUIS EDUARDO MARTÍNEZ y la señora VIVIANA MONTAÑO, convivieron como compañeros permanentes desde comienzos del año 2000 hasta el 25 de febrero de 2010, fecha del deceso del causante, dependiendo económicamente la actora del pensionado fallecido; que en vida, el señor MARTÍNEZ contrajo matrimonio con la señora ROSA MARÍA CASTAÑEDA RUÍZ, el 31 de diciembre de 1971, vínculo que en sus efectos civiles se disolvió por sentencia del 27 de abril de 2004, proferida por el Juzgado Primero de Familia de Palmira, en la cual se disolvió y liquidó la sociedad conyugal respectiva; que el 9 de mayo de 2012, la demandante reclamó a COLPENSIONES el derecho pensional que le fue negado a través de Resolución GNR114682 del 31 de marzo de 2014, bajo el argumento que el derecho ya había sido adjudicado a la señora ROSA MARÍA CASTAÑEDA RUÍZ -fls. 3 y 4-.

Admitida la acción ordinaria, por auto del 7 de marzo de 2016 (fl. 35), se ordenó la notificación a COLPENSIONES y a la señora ROSA MARÍA CASTAÑEDA RUÍZ, trámite que se llevó a cabo conforme a derecho (fls. 47 y 48) y, dentro del término legal, el fondo administrador de pensiones contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la misma. Como excepciones, propuso la previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y las de fondo de inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, cobro de lo no debido, imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido, ausencia de causa para demandar y la innominada -fls. 58 a 64-.

Ante la no comparecencia de la señora ROSA MARÍA CASTAÑEDA RUÍZ para notificación personal, se surtió el

trámite de emplazamiento, procediéndose a la designación de curador *ad litem*, auxiliar de la justicia que allegó el escrito obrante a folios 84 y 85.

Sentencia de primera instancia

En la audiencia reglada por el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se decretaron las pruebas pedidas por las partes y en diligencia de trámite y juzgamiento se profirió la sentencia No. 178 del 22 de septiembre de 2019 en la que se absolvió a la demandada.

Para decidir en la forma referida, el Juzgado consideró; luego de hacer referencia a las normas aplicables y evaluar las pruebas aportadas por las partes, haciendo especial referencia a los testimonios recaudados; que la actora no logró demostrar fehacientemente la convivencia con el causante, cuando menos cinco -5- años anteriores al deceso del mismo.

Recurso de apelación

Inconforme con la sentencia de primera instancia, el apoderado judicial de la accionante la recurrió en apelación, manifestando que el despacho se equivocó en el análisis de las declaraciones recibidas, dado que no hubo imprecisión en los testimonios; que por el contrario, los testigos coincidieron en referir aspectos de la convivencia de la pareja que ni siquiera fueron preguntadas por el *a quo*, como el hecho que era el pensionado quien compraba la medicina de la demandante quien sufría de la cabeza; agregó que el hecho que la actora no sufragara los gastos del sepelio del pensionado, no era suficiente para negar

la convivencia de ésta con el señor MARTÍNEZ, entre otras referencias.

Por lo anterior, solicitó se analicen en conjunto las pruebas recaudadas y se revoque la sentencia de primera instancia para acceder a las pretensiones de la señora VIVIANA MONTAÑO y así otorgarle el 100% de la pensión reclamada.

Alegaciones de conclusión

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, se corrió traslado a las partes para que presentaran alegaciones; como lo ordena el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del año 2020; siendo así como la demandante y apelante, pese al término otorgado para ello, no presentó alegatos en esta Sede Judicial; entre tanto COLPENSIONES alegó en el sentido que *“Teniendo en cuenta que para el reconocimiento de la prestación económica se deben acreditar de manera veraz, real y material los requisitos establecidos en la ley 100 de 1993 artículos 46 y 47, modificado por la ley 797 de 2003, la demandante pretende el demostrar el cumplimiento de dichos requisitos mediante pruebas documentales y testimonios de las señoras MARIA YANETH OBANDO y AURA MARINA TAMAYO. Que por lo anteriormente enunciado se denota que no se demuestra el cumplimiento de dichos requisitos de manera clara, en cuanto a extremos temporales y convivencia efectiva. Que por tal motivo y ante la falta del cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma anteriormente citada, se hace necesario absolver a mi representada de todas y cada una de las pretensiones de la demandante, además de que se CONFIRME la sentencia numero 178 expedida por el JUZGADO 2 LABORAL DE*

CIRCUITO el día 22 de octubre de 2019, en referencia a los extremos temporales de convivencia entre el causante y la demandante ya que no se probó dentro del proceso.”

Y por su parte, la vinculada como interviniente no presentó alegatos.

Con estribo en los antecedentes narrados pasa la Sala a decidir el recurso, previa cita de las siguientes

CONSIDERACIONES

Se estudiará en esta sede; conforme al principio de consonancia de que trata el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; si quedó demostrado que la señora VIVIANA MONTAÑO demostró la calidad de compañera permanente del causante LUIS EDUARDO MARTÍNEZ, y si acreditó los requisitos de ley y los exigidos por la jurisprudencia para tener derecho al reconocimiento del 100% del derecho pensional que viene siendo disfrutado por la señor ROSA MARÍA CASTAÑEDA RUÍZ; o si el derecho a la sustitución pensional corresponde en forma proporcional a ambas.

Pues bien, en principio resulta probado que el óbito del señor LUIS EDUARDO MARTÍNEZ acaeció el 25 de febrero de 2010, como lo revela el certificado de defunción de folio 11, por lo que la norma aplicable al caso es la Ley 797 de 2003, modificatoria de la Ley 100 de 1993, en sus artículos 46 y 47.

Las disposiciones en mención establecen:

“Art. 46. *Tendrán derecho a la Pensión de Sobrevivientes:*

1°. Los miembros del Grupo Familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común, que fallezca, y

2°. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:

- a. (...) inexecutable
- b. (...) Inexecutable.”

“Art.. 47. Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;*

(...)

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente.”

Del artículo 47 de la mentada Ley 797 de 2003, se deriva que el elemento fundamental que se exige; tanto para quien alega ser compañero (a) o cónyuge del causante del cual pretende derivar el derecho pensional; es la convivencia, entendida ésta; según jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia; como aquella «*comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado*» (sentencia del 2 de marzo de 1999, radicación 11245 y del 14 de junio de 2011, radicado 31605)

Al respecto se verifica que el señor MARTINEZ y la señora ROSA MARÍA CASTAÑEDA RUÍZ, contrajeron matrimonio católico el 31 de diciembre de 1971 (fl. 26), evidenciándose que dicho matrimonio se encuentra con cesación de sus efectos civiles y consecuente sociedad conyugal disuelta, de acuerdo con la copia de la sentencia No. 130 proferida el 27 de abril de 2004 por el Juzgado Primero de Familia de Palmira (V) –fls. 21 a 25-.

Es más, en el expediente administrativo que remitió COLPENSIONES a esta Corporación, se logra evidenciar copia de la partida de matrimonio de la pareja MARTÍNEZ / CASTAÑEDA en la que se da cuenta de la celebración del vínculo católico llevado a cabo el 31 de diciembre de 1971 en el municipio de Candelaria (V), documento que presenta anotación que da cuenta de que en “Sentencia No. 130 – 2003-0521-00 del 27 de abril de 2004 del Juzgado Primero Promiscuo de Palmira”

resolvió Decretar la Cesación de los efectos Civiles del Matrimonio Católico de los señores Luis Eduardo Martínez y Rosa María Castañeda Ruiz y Declaró Disuelta y en estado de Liquidación la sociedad conyugal por ellos formada libro de varios folio (...)”, documento que, se itera, fue aportado por COLPENSIONES, de donde se deriva que por encontrarse en su poder es de su conocimiento desde antaño al presente trámite pensional, pues la autenticación de la respectiva copia ante la Notaría Única del Círculo de Candelaria (V), data del 4 de octubre del año 2013.

En cuanto a la convivencia que alega la demandante, sostuvo con el señor LUIS EDUARDO MARTÍNEZ, las declaraciones recibidas indicaron lo siguiente:

La señora MONTAÑO relató en interrogatorio, que vivió con el señor LUIS EDUARDO MARTÍNEZ por espacio de nueve -9- años desde marzo de 2001 hasta que éste falleció el 25 de febrero de 2010, convivencia que se dio en unión libre y que no tuvieron hijos; que en principio vivieron “*en la casa que mi mamá dejó*”; y era el pensionado quien le proporcionaba lo necesario para vivir. Ante preguntas del abogado de COLPENSIONES, dijo la actora que cuando se conocieron el pensionado vivía en un apartamento alquilado y cuando falleció, fue un amigo de éste quien se hizo cargo de los gastos del sepelio, pues ella -la señora MONTAÑO- no sabía qué hacer; que por fuera de la unión que sostuvo con la demandante, el causante tuvo un hijo de nombre Luis.

En su versión, la señora MARÍA YANETH OBANDO aseguró conocer a la actora desde hace unos dieciocho -18- o diecinueve -19- años; que conoció a LUIS EDUARDO MARTÍNEZ primero,

cuando ella tenía seis -6- años, contando en la actualidad con 57 años de edad, y lo conoció porque era esposo de una de sus tías de nombre BENILDA VIVEROS, aclarando a continuación, que su tía vivía en unión libre con el señor MARTÍNEZ y que cuando su tía BENILDA falleció el 18 de abril de 1993, el causante se conoció *“al tiempo”*, con la señora VIVIANA MONTAÑO; y que por ese conocimiento se enteró que la actora convivió con el señor LUIS EDUARDO MARTÍNEZ *“como desde el 2001”* hasta el fallecimiento del mismo señor, en el año 2010; que asistió a los funerales del causante, donde se encontró con la señora VIVIANA MONTAÑO, siendo ella y su esposo quienes se encargaron del pago del sepelio, aunque la señora Montaña estuvo pendiente de todo; que fue la demandante quien cuidó del señor LUIS EDUARDO en su enfermedad y lo atendió hasta el deceso; no tuvieron hijos y no sabe si el finado tuvo hijos con otra mujer. Dijo también, que la actora era sostenida económicamente por su compañero, quien velaba por ella con su pensión; asimismo indicó, que la pareja vivió en el Corregimiento San Joaquín del Municipio de Candelaria; que el día en que falleció el pensionado, la testigo y su esposo fueron a visitar a la pareja, *“como siempre lo hacíamos”* y en el lugar se encontraba el señor LUIS EDUARDO con la señora VIVIANA y entonces *“le dio algo”* y allí falleció, no en el hospital, sino en la casa en donde vivía la pareja; informó también, que su tía BENILDA VIVEROS con quien el pensionado convivió antes de su convivencia con VIVIANA, le contaba que éste se había casado años atrás con una señora Rosa, pero que *“no duró nada que si mucho meses”* y que a la señora Rosa, la declarante la distinguió años después, *“pero yo estaba muy niña”*; que la convivencia entre LUIS EDUARDO MARTINEZ y VIVIANA MONTAÑO siempre se dio en el mismo barrio del Corregimiento

de San Joaquín, pero en diferentes casas; que los frecuentaba en su casa una vez a la semana o cada quince -15- días, *“pero siempre los visitaba”*, aunque vivían en corregimientos diferentes; que sabe que la convivencia de la pareja inició en el año 2001, *“puede ser por la cercanía que tenía con ella, siempre vivía pendiente de ella”*; que la casa donde vivían los señores MARTINEZ y MONTAÑO era alquilada, sin saber quién era el propietario; asimismo, que el causante decía que la señora VIVIANA tenía que tomarse unos medicamentos siempre *“porque ella sufría de algo de la cabeza.”*

La señora AURA MARINA TAMAYO HERRERA, dijo que reside en el Corregimiento de San Joaquín, Municipio de Candelaria; que conoce a la demandante desde hace unos veinte -20- o veinticinco -25- años porque la mamá de VIVIANA convivió con su padre (de la testigo); también conoció a LUIS EDUARDO MARTÍNEZ desde que *“tengo uso de razón”*, porque siempre trabajó en una hacienda en San Joaquín, desde hace unos sesenta -60- años porque esa hacienda quedaba *“cerca a la casa de nosotros”*; que VIVIANA y LUIS EDUARDO vivieron juntos *“más o menos que yo recuerde desde el 2001”* hasta que el señor murió, el 25 de febrero de 2010; adujo también, que la pareja nunca se separó, no procrearon hijos y no sabe si el causante tuvo hijos con otra persona; que ella -la testigo- cuando tenía más o menos catorce -14- años se enteró que el señor LUIS EDUARDO contrajo matrimonio con una señora ROSA MARÍA CASTAÑEDA, *“vivían en San Joaquín, se casaron en San Joaquín, pero a los dos -2- meses ya estaban separados”*, lo cual ocurrió *“como en el 70 o 71, yo tenía como 14 o 15 años”* y después de eso *“yo no lo veía con mujer hasta que ya se fue a vivir con Viviana”*. Añadió, que la demandante *“es un poquito*

enferma (...) a veces le daba ataques” y que la casa en que vivía la pareja era alquilada; que siempre vivieron en el barrio Andrés Córdoba del Corregimiento de San Joaquín, estando a una distancia de diez -10- cuadras su casa de la de la pareja MARTÍNEZ / MONTAÑO, por lo que se visitaban con frecuencia; dijo la testigo, que acudió al sepelio del señor MARTÍNEZ, siendo VIVIANA la única persona que se presentó como pareja del finado, haciéndose cargo de los gastos su cuñada, *“la mujer de William”*, dado que la actora estaba con su dolor; que VIVIANA fue a quien siempre el señor LUIS EDUARDO presentó en comunidad como su esposa y nunca se separaron, lo que sabe porque viven en el mismo pueblo y LUIS EDUARDO *“para toda parte salía”* con VIVIANA; que conoció a la señora Benilda Viveros por ser tía de su cuñada María Yaneth, *“yo supe que él después que se separó de la esposa con la que se había casado, convivió con una tía de YANETH mi cuñada, pero no sé exactamente hasta cuando, la verdad mi trabajo no me permitía como estar muy enterada de (...) de las personas porque yo salía por las mañanas y volvía por la noche, entonces solamente sé que convivió con una tía de mi cuñada, pero tiempo, no”*. Indicó la testigo que VIVIANA siempre ha vivido en el Corregimiento de San Joaquín y don LUIS, antes de conocer a VIVIANA, vivía en el Corregimiento El Carmelo; que sabe que la convivencia de la pareja inició en el año 2001, porque ella (la testigo) visita mucho el barrio Andrés Córdoba y desde ese año *“los veía abrazados”* y en todo lado el señor LUIS salía con la señora VIVIANA; y que doña VIVIANA dependía económicamente de su compañero LUIS EDUARDO MARTÍNEZ.

Del caudal probatorio se debe señalar, sobre la convivencia que exige la norma aplicada, que la misma puede presentarse en

cualquier tiempo, anterior al fallecimiento del afiliado o pensionado, en el caso de los cónyuges; siempre que el nexo matrimonial se mantenga intacto.

Así lo enseñó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1399-2018, con radicación 45779 del 25 de abril de 2018, al señalar:

“En efecto, a partir de la sentencia SL, 24 en. 2012, rad. 41637, esta Sala planteó que el cónyuge con unión matrimonial vigente, independientemente de si se encuentra separado de hecho o no de su consorte, puede reclamar legítimamente la pensión de sobrevivientes por su fallecimiento, siempre que hubiese convivido con el (la) causante durante un interregno no inferior a 5 años, en cualquier tiempo. En específico, en esa oportunidad señaló:

*Tal interpretación que ha desarrollado la Sala, sin embargo, debe ser ampliada, en tanto no es posible desconocer que el aparte final de la norma denunciada, evidencia que el legislador respetó el concepto de unión conyugal, y ante el supuesto de no existir simultaneidad física, reconoce una cuota parte a la cónyuge que convivió con el pensionado u afiliado, **manteniéndose el vínculo matrimonial**, aun cuando existiera separación de hecho.*

Esa medida, sin lugar a dudas, equilibra la situación que se origina cuando una pareja que decidió formalizar su relación, y que entregó parte de su existencia a la conformación de un común proyecto de vida, que inclusive coadyuvó con su compañía y su fortaleza a que el trabajador construyera la pensión, se ve desprovista del sostén que aquel le proporcionaba; esa situación es más palmaria cuando es la mujer quien queda sin ese apoyo, en tanto su incorporación al mercado laboral ha sido tardía, relegada históricamente al trabajo no remunerado o a labores periféricas que no han estado cubiertas por los sistemas de seguridad social.

No se trata entonces de regresar a la anterior concepción normativa, relacionada con la culpabilidad de quien abandona al cónyuge, sino, por el contrario, darle un espacio al verdadero contenido de la seguridad social, que tiene como piedra angular la solidaridad, que debe predicarse, a no dudarlo, de quien acompañó al pensionado u afiliado, y quien, por demás hasta el momento de su muerte le brindó asistencia económica o mantuvo el vínculo matrimonial, pese a estar separados de hecho, siempre y cuando aquel haya perdurado los 5 años a los que alude la normativa, sin que ello implique que deban satisfacerse previos al fallecimiento, sino en cualquier época.

Ahora bien, si tal postura se predica cuando existe compañera o compañero permanente al momento del fallecimiento del afiliado o pensionado, no encuentra la Corte proporcionalidad o razón alguna para privar a la (el) esposa (o) del reconocimiento de la pensión, en el evento de no concurrir aquel supuesto, pues de admitirse, la disposición no cumpliría su finalidad, esto es, la protección en tal escenario, más si se evalúa que quien aspira a tal prestación mantiene un lazo indeleble, jurídico, económico, sea que este último se haya originado en un mandato judicial, o en la simple voluntad de los esposos.”

Lo antes expuesto, fue ratificado por la misma Corporación en providencias SL7299-2015, SL6519-2017, SL16419-2017, SL6519-2017, entre otras.

Y en la sentencia del 25 de abril de 2018, la Corte explicó claramente, que la convivencia de cinco -5- años con el cónyuge fallecido; con el que se mantuvo el vínculo del matrimonio vigente hasta el deceso del pensionado o afiliado del cual se pretende derivar el derecho pensional por sobrevivencia; puede darse en cualquier tiempo, *“así no se verifique una comunidad de vida al momento de la muerte del (la) afiliado (a) o pensionado (a), dado que: (i) el legislador de 2003 tuvo en mente la situación de un grupo social, integrado a más de las veces por mujeres cuyos trabajos históricamente han sido relegados al cuidado del hogar y que, por consiguiente, podían quedar en estado de vulnerabilidad o inminente miseria ante el abandono de su consorte y su posterior deceso; (ii) esta dimensión sociológica debe servir de parámetro interpretativo, a modo de un reconocimiento que la seguridad social hace a la pareja que durante largo periodo contribuyó a la consolidación de la pensión, mediante un trabajo que hasta hace poco no gozaba de valor económico o relevancia social; y (iii) es lógico pensar que si con arreglo al último inciso del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en los eventos de convivencia no simultánea, el cónyuge*

separado de hecho tiene derecho a la pensión de sobrevivientes en forma compartida, también debe tener derecho a esa prestación ante la inexistencia de compañero (a) permanente.”

También adoctrinó la Corte, que *“el referente que le permite al cónyuge separado de hecho o de cuerpos acceder a la pensión de sobrevivientes es la vigencia o subsistencia del vínculo matrimonial. **Por lo tanto, otras figuras del derecho de familia, tales como la separación de bienes o la disolución y liquidación de la sociedad conyugal no son relevantes en clave a la adquisición del derecho.”***

Allende lo dicho, la Sala de Casación Laboral de la Alta Corporación, en la sentencia de que se viene hablando, adujo:

“En efecto, la antinomia contenida en el literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, visible cuando en su inciso 2° hace referencia a «sociedad anterior conyugal» y, en el tercero, a «unión conyugal», fue resuelta por la Corte a favor de la última a través de sentencia SL, 13 mar. 2012, rad. 45038, en los siguientes términos:

*El artículo 13 de la Ley 797 de 2003 contiene dos situaciones que no pueden equipararse, una relacionada con la existencia de la “unión conyugal” y la restante con la de la “sociedad conyugal vigente”. **Estima la Sala, que si la protección que otorgó el legislador fue respecto del vínculo matrimonial, tal como se destacó en sede de casación, debe otorgarse la pensión a quien acreditó que el citado lazo jurídico no se extinguió amén de que no hubo divorcio,** pues por el especial régimen del contrato matrimonial, es menester distinguir entre los efectos de orden personal, relativos a las obligaciones de los cónyuges entre sí y con sus hijos, del meramente patrimonial como acontece con la sociedad conyugal o la comunidad de bienes que se conforma con ocasión de aquel.*

Esa distinción, en eventos como el aquí se discute es de especial interés, pues frente a los primeros, inclusive, subsiste la obligación de socorro y ayuda mutua, que están plasmados en el artículo 176 del Código Civil que dispone que “los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida”, y en el propio artículo 152, modificado por el artículo 5 de la Ley 25 de 1992, prevé que el matrimonio se disuelve, entre otros, por el divorcio judicialmente decretado.

Así, por ejemplo, en sentencia C-533 de 2000, la Corte Constitucional abordó la naturaleza del matrimonio, y en torno al punto que aquí interesa estimó:

*“(...) el matrimonio no es la mera unión de hecho, ni la cohabitación entre los cónyuges. Los casados no son simplemente dos personas que viven juntas. **Son más bien personas jurídicamente vinculadas (...) En el matrimonio (...) las obligaciones que surgen del pacto conyugal, a pesar de que pueden llegar a extinguirse por divorcio y éste a su vez puede darse por voluntad de los cónyuges, es menester lograr la declaración judicial del divorcio para que se produzca la disolución del vínculo jurídico a que se ha hecho referencia.**”*

(...)

*Al compás de lo anterior, no es adecuado atar el derecho a la pensión de sobrevivientes a la pervivencia de la sociedad conyugal o de la sociedad de bienes, figuras que responden a contenidos netamente económicos, sino más bien a **la vigencia del contrato matrimonial**, dado que es esta unión la que confiere derechos y asigna obligaciones personales y subjetivos a los consortes, y, por consiguiente, permite incluirlos como miembros de su grupo familiar. Pero tampoco resulta acertado enervar el derecho pensional ante figuras tales como la separación de hecho o de cuerpos, toda vez que en la primera de estas situaciones la obligación de convivir subsiste y en la segunda tan solo se excluye la de cohabitación, pero no la de socorro y ayuda mutua que, pese a esas circunstancias, subsiste.*

*Para decirlo de otro modo, **la separación de cuerpos**, figura jurídica en virtud de la cual solo se extingue el deber de cohabitación, no es un obstáculo para que el consorte que haya convivido durante 5 años con el causante, acceda a la prestación. Así mismo, la separación de hecho, tampoco frustra este derecho, pues esta circunstancia fáctica no extingue de suyo los deberes recíprocos de los cónyuges de entrega mutua, apoyo incondicional y solidaridad, los cuales perviven hasta tanto se disuelva el vínculo matrimonial.*

*Ello explica por qué, para el legislador del 2003 a pesar de la separación de hecho de los cónyuges, es decir, de la cesación de la comunidad de vida, **si alcanzan a convivir al menos 5 años, el supérstite puede adquirir la pensión de sobrevivientes mientras ese vínculo no se disuelva**, ya que los deberes de la pareja subsisten, al margen de si se allanaron a ellos o no.*

*Así las cosas, en resumen, **el cónyuge con unión marital vigente**, separado o no de hecho, que haya convivido en cualquier tiempo durante un lapso no inferior a 5 años con el afiliado o pensionado fallecido, tiene derecho a la pensión de sobrevivientes.”*

De las pruebas aportadas se evidencia que el vínculo matrimonial entre el señor LUIS EDUARDO MARTÍNEZ y la señora ROSA MARÍA CASTAÑEDA RUÍZ, se mantuvo vigente hasta la muerte del pensionado, pues así se desprende de la sentencia No. 130 proferida el 27 de abril de 2004, emanada del Juzgado Primero de Familia de Palmira y anotada en el registro civil de matrimonio del que da cuenta el expediente administrativo aportado por la propia COLPENSIONES en esta Sede Judicial.

En efecto, en dicha providencia se indicó en su parte resolutive, numerales segundo y tercero, lo siguiente:

“SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, DECRETASE LA CESANCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO, celebrado entre las partes señores LUIS EDUARDO MARTÍNEZ y ROSA MARÍA CASTAÑEDA RUÍZ, celebrado el día 31 de Diciembre de 1971, en la Parroquia Nuestra Señora de Candelaria, Valle, registrado en la Notaría Única del Círculo de Candelaria, Calle, bajo el folio 342 tomo 3. En cuanto al vínculo religioso, permanece vigente y éste se registrará conforme a los ordenamientos del derecho canónico

TERCERO: DECLARESE disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada en virtud del matrimonio. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la Ley (...)”

Esto es, el vínculo matrimonial que se celebró por los ritos católicos se mantuvo intacto entre los señores MARTÍNEZ y CASTAÑEDA RUÍZ, pues lo que se presentó a través de la decisión judicial referida, fue la cesación de efectos civiles del matrimonio católico y la consecuente disolución y liquidación de la sociedad conyugal que no es más que un efecto patrimonial.

Lo anterior deriva que en efecto quien se presentó a reclamar la pensión del señor MARTÍNEZ como cónyuge supérstite, por el solo hecho de mantener el vínculo matrimonial vigente con el pensionado fallecido, se encontraba habilitada para ejercer la reclamación del derecho ante la entidad demandada, entidad ante la cual seguramente demostró el lleno de los demás requisitos exigidos por la ley para hacerse acreedora a la prestación, como era el haber convivido con el hoy causante cuando menos durante cinco -5- años en cualquier época anterior al deceso del señor LUIS EDUARDO MARTÍNEZ.

Por otro lado, en lo que atañe a la convivencia entre el citado señor LUIS EDUARDO MARTÍNEZ y la señora VIVIANA MONTAÑO, se tiene que las pruebas recaudadas no dan clara cuenta que la misma se presentó cuando menos entre marzo del año 2001 y el fallecimiento del pensionado acaecido el 25 de febrero de 2010 como se anuncia en la demanda, defunción certificada con el documento de folio 11; ello en razón a que entre otros detalles; las declaraciones recibidas en el juicio dieron cuenta de que dicha relación de compañeros permanentes inició en el año 2001, sin expresarse con precisión un día y un mes de la mencionada anualidad.

Ahora, llama la atención de la Sala, que las probanzas revelan que el señor LUIS EDUARDO MARTÍNEZ nació en el año 1927, mientras la señora VIVIANA MONTAÑO lo hizo en el año 1981, lo que indica una diferencia de edad superior a los 50 años, a lo que se añade que las testigos no fueron claras y similares en sus dichos al referir que conocen desde hace mucho tiempo atrás a los señores LUIS EDUARDO MARTÍNEZ y VIVIANA MONTAÑO, tanto de forma individual, como de pareja de

compañeros permanentes; nótese cómo pese a todos residir en el Corregimiento de San Joaquín, Municipio de Candelaria (V), o en corregimiento vecino, haber compartido con los mencionados desde temprana edad, mantener vínculos de amistad y visitarse con frecuencia; no se explica de su dicho la relación que el señor LUIS EDUARDO tuvo con la señora ROSA, con la señora BENILDA y con VIVIANA en cuestión de extremos temporales; indicaron de forma general que la demandante se encargaba de cuidar a don LUIS EDUARDO y de acompañarlo a todo lado, pero sin especificar si ello obedecía a su relación de pareja o a una función de cuidadora y a renglón seguido señalaron que era el señor LUIS EDUARDO quien cuidaba de VIVIANA, porque padecía problemas de salud, concretamente problemas de la cabeza que la sometían a ingerir medicamentos de forma continua.

El expediente no revela afiliación de la demandante a la seguridad social como beneficiaria del pensionado fallecido, a lo que se añade que las declarantes tuvieron una relación cercana tanto con VIVIANA como con Don LUIS EDUARDO, al punto que una de ellas fue familiar de una ex pareja del causante; mientras la otra deponente también conoció al señor LUIS desde mucho antes de su relación con VIVIANA porque su padre fue pareja de la madre de VIVIANA, es decir, era un círculo de personas que fueron durante muchos años conocidas y cercanas.

De esta forma, a juicio de la Sala, la demandante no logró demostrar, como era su deber hacerlo, que cumple con los requisitos exigidos por la ley y la jurisprudencia para merecer sustituir al señor LUIS EDUARDO MARTÍNEZ en el disfrute de

la pensión por vejez de que éste gozaba en vida, en calidad de compañera permanente, por lo que se confirmará la sentencia de primera instancia en todos sus apartes.

Por las resultas del recurso, las costas en esta instancia estarán a cargo de la demandante, apelante y vencida y a favor de COLPENSIONES.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

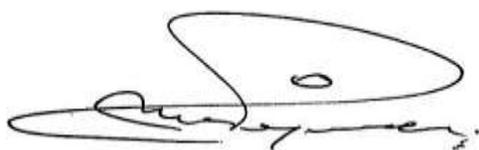
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia de primera instancia identificada con el No. 178 del 22 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira, Valle del Cauca.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandante, apelante y vencida y a favor de COLPENSIONES. Como agencias en derecho se fija la suma de \$150.000,00.

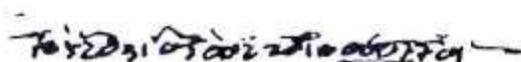
Comuníquese y Notifíquese esta sentencia por inserción en estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

Los Magistrados,



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

Ponente



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR



CONSUELO PIEDRAHÍTA ALZATE

Firmado Por:

MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

**Despacho 003 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De
Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f7c74e5ec14ffcb46ba66f993b502bda21d091bbaf7888ef7d2b
60562ea3e2f7**

Documento generado en 28/10/2020 04:03:44 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**